



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL DELITO DE
ESTUPRO COMO LIMITE AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO EN LA UNIDAD
JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2021”

INVESTIGADORA:

DIANA ROCÍO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

DRA. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS

Guaranda- Ecuador

2022

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **DRA. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS**, Tutora de la modalidad de Proyecto de Investigación, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien:

CERTIFICAR:

Que la Señorita **DIANA ROCÍO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita tutora a su trabajo de proyecto de investigación que tiene por tema **“LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL DELITO DE ESTUPRO COMO LIMITE AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2021”**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Dra. Ana Didian González Alberteris

Tutora

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **DIANA ROCIÓ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento **DECLARO** libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de proyecto de investigación “**LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL DELITO DE ESTUPRO COMO LIMITE AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2021**”, fue realizado con la dirección de mi tutora la Dra. Ana Didian González Alberteris, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del proyecto de investigación, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,



Diana Roció Jiménez Jiménez

Autora



DRA. MSc. GINA CLAVIJO CARRION
Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.

ESCRITURA N° 20220201004P00146

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:

DIANA ROCIO JIMENEZ JIMENEZ

CUANTÍA: INDETERMINADA

Di 2 COPIA

En el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy miércoles dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, ante mí **DRA. MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señorita **DIANA ROCIO JIMENEZ JIMENEZ**, de estado civil soltera, por sus propios y personales derechos en calidad de OTORGANTE. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil como se deja expresado, de ocupación estudiante, domiciliada en la parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con número celular cero nueve seis cero cero cuatro tres nueve cero uno y con correo electrónico jimenezdiana751@gmail.com, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por mí, agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertida la compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción instruida por mí de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud; y, advertida sobre la gravedad del juramento y de las penas de perjurio, me solicita que recepte su declaración juramentada: Yo **DIANA ROCIO JIMENEZ JIMENEZ**, de estado civil soltera, que los criterios e ideas emitidos en el presente proyecto de investigación "**LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL DELITO DE ESTUPRO COMO LIMITE AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2021**", previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, a través de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.- Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- Para su otorgamiento se observaron los preceptos de ley y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí la Notaria, aquella se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporando al protocolo de esta Notaria la presente escritura de Declaración Juramentada, de todo lo cual doy Fe.-----

SRTA. DIANA ROCIO JIMENEZ JIMENEZ.

C.C. 025023 85 81

DRA. MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA.



DEDICATORIA

La perfección no es alcanzable, pero si la perseguimos podemos alcanzar la excelencia (Vince Lombardi). Quiero dedicar el presente proyecto de investigación principalmente a Dios, por ser el creador y permitir nuestra estancia en este mundo terrenal con salud y fuerza para continuar con este proceso académico.

A mis padres y hermanos, por su apoyo y motivación todos estos años de estudio, quienes me han inculcado que la mejor herencia que como padres pueden ofrecerme es la educación

Diana Jiménez J.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Dios por ser mi soporte, guía y acompañarme en cada una de las etapas de mi vida, irradiando en mí, paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis objetivos planteados.

A la Universidad Estatal de Bolívar por abrir sus puertas y formar profesionales con valores y principios, a mi querida Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas porque en ella aprendí y me formé como persona y en un futuro una gran profesional, de una manera especial a mi querida Dra. Didian González quien me supo acompañar y guiar en este proceso de Titulación previo a la obtención del gran y esperado título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador.

Diana Jiménez J.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE.....	V
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	IX
INTRODUCCIÓN	XI
Capítulo I.....	1
Problema	1
Planteamiento del problema.....	1
1.2 Formulación del problema	4
1.3 Objetivos de la investigación	5
1.4 Justificación	6
Capítulo II.....	7
Marco Teórico.....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Fundamentación teórica	8
2.2.1 Origen de la conciliación	8
2.2.2 Delitos de acción privada.....	9
2.2.3 Características de la acción penal privada	10
2.2.4 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción	11
2.2.5 El delito de estupro	12
2.2.6 Prescripción de los delitos sexuales	15
2.2.7 Consentimiento de la víctima en los delitos sexuales	16

2.2.8 La constitucional de la conciliación en el delito de estupro	18
2.2.9 La conciliación en el delito de estupro es un límite al poder punitivo del Estado..	21
2.2.10 Los derechos de las víctimas del delito de estupro	24
2.3 Hipótesis.....	27
2.4 Variables	27
Capítulo III.....	28
Descripción del trabajo investigativo realizado	28
3.1 Ámbito de estudio	28
3.2 Tipo de investigación	28
3.3 Nivel de investigación.....	29
3.4 Métodos de investigación	29
3.5 Diseño de Investigación.....	30
3.6 Población, muestra	30
3.7 Técnicas e instrumentos de la investigación	30
3.8 Procedimiento de recolección de datos.....	31
3.9. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos	31
Capítulo IV.....	32
Resultados.....	32
4.1 Presentación de resultados	32
4.2 Beneficiarios	48
4.3 Impacto de la investigación.....	48
4.4 Transferencia de resultados.....	48
Conclusiones	49
Recomendaciones.....	50
Bibliografía	51
<i>Anexos</i>	56

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	32
Tabla 2.....	34
Tabla 3.....	35
Tabla 4.....	37
Tabla 5.....	39
Tabla 6.....	41
Tabla 7.....	43
Tabla 8.....	44

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	32
Gráfico 2	34
Gráfico 3	35
Gráfico 4	37
Gráfico 5	39
Gráfico 6	41
Gráfico 7	43
Gráfico 8	44

RESUMEN

La conciliación es uno de los medios más adecuados para limitar el poder estatal y que las partes procesales pueden llegar a un acuerdo extrajudicial sin incurrir en un juicio tedioso, refiriéndonos a la conciliación en materia penal la conciliación es un medio por el cual se lograra reparar a la víctima de manera más rápida lo cual es un beneficioso muy trascendental, en lo referente al imputado este quedara libre de la pena que en caso de llegar a una sentencia pudiese llegar a imponerse, por lo tanto, se hace efectivo el Estado de Derechos y Justicia Social donde se prioriza el bienestar del ser humano.

En este proyecto de investigación se dará a conocer la constitucionalidad de la conciliación en el delito de acción privado como es el delito de estupro, delito que pertenece al catálogo de delitos de carácter sexual, todos los delitos sexuales afectan de manera directa a la integridad sexual, por ende, como se puede llegar a conciliar en esta clase de delitos, en el Código Orgánico Integral Penal se ha determinado que en todos los delitos de acción privado es factible llegar a una conciliación, esta disposición legal ha causado controversia y confusión en la posibilidad de llegar a determinarse una conciliación.

Por medio de la conciliación se llega a limitar el poder punitivo del Estado, en primer lugar, la víctima recibe una reparación inmediata, en lo referente al querellado evita que se aplique una pena privativa de libertad, lo cual resulta beneficioso para las partes procesales que por medio de un acto conciliatorio se llega a terminar el conflicto.

Palabras Clave: Constitucionalidad, Conciliación, Acción Privada, Delito de Estupro, Ius Puniendi.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Conciliación: La conciliación es uno de los medios más factibles para solucionar conflictos jurídicos, permite que las partes lleguen a un acuerdo accesible y dinámico en el cual ganen las dos partes sin incurrir a un juicio tedioso.

Constitucionalidad: Se trata de un principio que obedece a los lineamientos esenciales de nuestro orden jurídico, que basa su existencia en una norma suprema y, por ende, jerárquicamente superior a todas las demás (Diccionario Jurídico, 2021)

Delito sexual: Se denomina delito sexual aquel acto que se realiza en contra de la integridad sexual, es un acto antijurídico que vulnera la libertad sexual de quien es víctima de esta clase de delitos.

Delitos de acción privada: Se denomina delito privado o delito de acción privada, en Derecho Procesal Penal, a un tipo de delito que por sus circunstancias que no afecta al orden social y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial. Las principales características de la acción penal privada son las siguientes: voluntaria porque el ejercicio de la acción corresponde exclusivamente al ofendido y por lo mismo, depende de su voluntad (López, 2012)

Estupro: Delito de carácter sexual que se infringe en un apersona mayor de 14 y menor de 18 años, se caracteriza por que en este delito el victimario utiliza la seducción y engaño para la comisión del delito.

Ius Puniendi: Este término se utiliza para definir al poder punitivo del Estado quien por medio de la creación de sistemas y normas reprime a los ciudadanos cuando incurren en conductas impropias.

Mecanismos Reparatorios: Son aquellos medios por los cuales se logrará restablecer en lo posible la reparación a los derechos de quien víctima de algún tipo de delito de acción pública o privada.

Querrela: La querrela puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere afectado por un delito de acción privada, ya sea contra su persona como contra sus bienes. El

objetivo de la querrela es la persecución de la condena del delincuente que ha ocasionado un daño (Definicion, 2021)

Querellante: En el campo del derecho penal se denomina querellante a quien propone en conocimiento del juzgador el cometimiento de un delito de acción privada mediante la querrela.

Victima: Es la persona a quien se le causo un daño en su bien jurídico protegido, es quien recibe el daño en su integridad psicológica, física. La víctima puede ser una persona jurídica o natural.

INTRODUCCIÓN

En esta investigación se abarca el tema de la conciliación en el delito sexual de estupro, pues es un tema muy controvertido, pues se trata de un delito de carácter sexual, mismo que afecta directamente al bien jurídico protegido en este caso la libertad sexual, por lo tanto, en esta investigación se determina si la aplicación de la conciliación es constitucional en esta de delitos y si la misma al ser aplicada limita el poder punitivo del Estado.

Se realiza una investigación doctrinaria y jurídica para comprender la funcionalidad de la conciliación en el delito de estupro, dado que dicha investigación permitirá capacitar de manera directamente a los estudiantes, funcionarios judiciales y profesionales del derecho, pues actualmente existe una incertidumbre respecto a este tema que es muy controversial, cabe señalar que los delitos sexuales por el hecho de afectar gravemente la integridad de las víctimas deben necesariamente ser sancionados de manera estricta.

Dentro de la investigación se aplica varios métodos y tipos de investigación que permiten recabar datos verídicos del tema a investigar cómo es la aplicación de la conciliación en el delito privado de estupro.

Este proyecto de investigación consta de varios capítulos en los cuales se desarrolla todo el trabajo investigativo, a continuación, se detalla los mismos:

El capítulo I en este encontramos la problemática de la investigación, la formulación del problema, los objetivos con los cuales se desarrolla la investigación, asimismo la justificación de la misma, capítulo II se contextualiza la fundamentación teórica en la cual se logra desarrollar el tema de la constitucionalidad de la conciliación en el delito de estupro, se cita varios criterios doctrinarios y jurídicos que permiten comprender de mejor manera el tema investigado. Capítulo III, en este capítulo consta el ámbito de estudio, tipos de investigación y métodos de investigación empleados, capítulo IV se desarrolla los resultados de la investigación, en la parte final se describe las conclusiones y recomendaciones del proyecto.

Capítulo I

Problema

Planteamiento del problema

Los delitos de acción privada le corresponden al ofendido, pues es el único facultado para seguir la acción presentando la respectiva querrela ante el Juez de Garantías Penales quien a través de una audiencia contradictoria resolverá si procede o no la sanción al querrellado. Los delitos que pueden ser sancionados por medio de la acción penal privada tienen que ver con cuestiones que por su naturaleza no afecten al interés público del Estado o a su vez no causen una conmoción de carácter social, la legislación ha implementado una tramitación rápida y sencilla sin trabas que pueda afectar seguir estas acciones.

El delito de estupro del Art. 167 del COIP señala; “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Código Orgánico Integral Penal , 2021), el delito de estupro tiene como bien jurídicamente protegido la libertad sexual, y por ende considero desde mi modesto punto de vista, que la honestidad, la moral y el honor, son los valores que se destruyen con el cometimiento de este delito (Montaño, 2020) Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 649 señala: “Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querrellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso...”, pero surge la interrogante ¿Se puede conciliar en el delito de estupro?, lo cual por ser un delito de carácter sexual resulta imposible que se pueda llegar a una conciliación para dar por terminado el proceso penal, pero si analizamos detenidamente la normativa constitucional y penal en parte es factible que se pueda llegar a una conciliación, pues en el COIP no se encuentra determinado que en este tipo de delitos no se pueda conciliar lo que se sobrentiende que es procedente la conciliación.

La conciliación es un método de solución de conflictos que ha estado presente desde siempre en nuestra legislación, en primera instancia se aplicó en materia civil, y luego se fue extendiendo a otras materias como la penal, ámbito en el cual se insertó únicamente en los

delitos querellables, es decir en los de acción privada, para luego pasar a ser incluido en los delitos de acción pública.

Actualmente se la puede aplicar en los delitos cuya pena, máxima sea hasta cinco años de privación de libertad y en aquellos delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte y que no tengan lesiones graves, pudiendo notarse que su aplicación se da en delitos menores que no tiene mayor afectación en la sociedad, y sobre todo en donde es posible a través del dialogo poder llegar a la conciliación, bueno esto en los delitos de acción pública, en lo referente a los delitos de acción penal privada todos son susceptibles de conciliación.

Como ya se mencionó en líneas anteriores el Art. 649 del COIP establece que en los delitos de acción privada se celebrara una audiencia de juzgamiento y conciliación, pero en el caso de si alguien es acusado por el delito de estupro se puede de igual forma conciliar, lo cual según la misma norma legal si se puede llegar a establecer una conciliación entre el querellado y el querellante.

El problema que se presenta es que si es constitucional que se pueda conciliar en un delito de naturaleza sexual, pues se estaría en cierto modo afectando a la víctima quien después de haber sido engañada para que realice un acto de naturaleza sexual la misma tenga que prácticamente olvidar lo sucedido y terminar con el proceso en cierta medida se está afectando a sus derechos fundamentales ya que el bien jurídico protegido como es su integridad sexual quedara afectado y la afectación será permanente por más reparación integral que se le aplique a la misma eso no cambia el hecho que su derecho fue vulnerado.

Esta investigación es importante; ya que, permitirá realizar un análisis práctico de la conciliación en el delito de estupro, por lo tanto, se determinara si la conciliación es constitucional y procedente en el delito de estupro, pues este afecta directamente a la integridad sexual, no obstante, es importante determinar la procedibilidad de esta figura jurídica; por una parte al producirse la conciliación en este delito el Código Orgánico Integral Penal no determina cuales serían los mecanismos reparatorios hacia las víctimas constituyéndose un problema, por ende, existe un vacío legal.

El delito de estupro es uno de los delitos sexuales en los cuales el agresor no genera aquella violencia física y psicológica para someter a la víctima a un acto de naturaleza sexual, este delito se caracteriza por que el infractor utiliza el engaño y seducción con lo que consigue el consentimiento de su víctima.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, al tratarse de un delito de acción privada es presentada mediante una querrela por la víctima quien recibió el agravio, a través de su representante legal o representantes legales. A pesar de ser un delito que va en contra de la integridad sexual nuestro Código Orgánico Integral Penal ha determinado que en estos casos el infractor con la víctima pueda llegar a un acuerdo conciliatorio para culminar con el proceso.

Las víctimas de este delito deben ser reparadas en sus derechos fundamentales, pues no por hecho de llevarse a efecto una conciliación se puede transgredir los derechos de las víctimas y que estas no sean reparadas en los mismos, las medidas reparatorias son aquellas en las que se reconoce los hechos, por lo tanto, la vulneración que se realizó debe ser necesariamente ser reparada.

Se considera que entre los mecanismos reparatorios que se debe otorgar a la víctima del delito de estupro, en primer lugar, es la asistencia psicológica, si bien es cierto la víctima ha consentido que se produzca en su integridad un hecho de naturaleza sexual no exime de que en un futuro la misma pueda tener una afectación en su psiquis, por lo que el juzgador como garantista de derechos tiene la obligación de hacer efectivo que este mecanismo de reparación psicológico sea llevado a efecto en todas sus partes.

Otro mecanismo preparatorio es que el infractor pida las respectivas disculpas públicas, ya que este mecanismo es considerado como una reparación simbólica, así permite reparar el buen nombre y honra de la víctima, pues este mecanismo es como un medio de prevención para procurar que se produzcan este tipo de delitos.

Es preciso recalcar que las víctimas de estos delitos no ejercen por sí solos este tipo de acción, pues siempre lo hacen a través de sus representantes legales por el mismo hecho de ser menores de edad, para lo cual considero necesario que el querrellado también realice una reparación material en el ámbito económico con la finalidad que los familiares que incurrieron en gastos en toda la tramitación de la causa sean resarcidos en los gastos, además teniendo en consideración que los mismos también son afectados.

Estas medidas de reparación hacen efectiva la justicia restaurativa, la cual tiene como finalidad reparar a la víctima de forma directa y además a quienes hayan sido afectados por el cometimiento de la infracción penal, y al tratarse del delito de estupro debe existir mecanismos preparatorios para la víctima y sus representantes.

1.2 Formulación del problema

¿La aplicación de la conciliación en el delito de estupro es constitucional y resguarda a los derechos de la víctima?

1.3 Objetivos de la investigación

Objetivo General

Realizar un análisis crítico jurídico sobre la constitucionalidad de la conciliación en el delito de estupro a través de una investigación jurídica-doctrinal y si la misma se constituye un límite al poder punitivo del Estado.

Objetivos específicos

- ✚ Analizar la constitucionalidad de la conciliación en el delito de estupro.
- ✚ Explicar si la conciliación constituye un límite el poder punitivo del Estado en el delito de estupro.
- ✚ Realizar una investigación de campo en la Unidad Judicial Penal del Cantón y conocer la aplicación de la conciliación en el delito de estupro.

1.4 Justificación

El tema de la investigación planteada es novedoso ya que aún persiste confusión entorno a la aplicación de la conciliación en el delito de estupro, pues se debe tener en cuenta que es uno de los delitos que se encuentran en la lista de delitos sexuales, por lo tanto, su aplicación desde este punto de vista no sería constitucional, es por ello que por medio de esta investigación se aclara si es constitucional aplicar la conciliación en dicho delito sexual de acción privada, por el hecho de ser un delito de carácter sexual.

En todos los delitos de naturaleza sexual el bien jurídico protegido es la libertad sexual, es así, que no por ser un delito de acción privada su bien jurídico cambia de igual forma la integridad sexual se encuentra afectada, pero en estos delitos cabe la conciliación, premisa legal que faculta a las partes a llegar a un acuerdo eficaz en el que se puedan llegar a terminar su conflicto legal referente al delito sexual, a través de esta investigación se dará a conocer si esta conciliación en esta clase de delitos es constitucional.

En materia penal la conciliación se encuentra limitada, en el COIP se ha establecido los casos en los que se puede conciliar evitando así que se pueda llegar a desarrollar un proceso judicial engorroso en el cual se impongan penas privativas de libertad y no se llegue a una pronta reparación integral a la víctima, en lo referente al delito de estupro es uno de los delitos sexuales en los cuales se aplica la conciliación con la finalidad de llegar a una reparación integral rápida de la víctima, pero esta puede considerarse constitucional o vulnera los derechos de quien es víctima del delito privado de estupro, por medio de este proyecto se realiza un estudio objetivo para determinar si es procedente aplicar uno de los medios alternativos a la solución de conflictos en un delito sexual.

Esta investigación se justifica en ser una de las investigaciones que aporten al conocimiento de estudiantes y futuros profesionales del derecho, quienes no caerán en un dilema de si es constitucional conciliar en el delito de estupro, por lo tanto, este trabajo de análisis crítico servirá de gran ayuda para lograr comprender como procede la conciliación en un proceso penal por el delito de estupro.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1 Antecedentes

La conciliación es uno de los medios que tienen reconocimiento jurídico en este se plantea que dicha figura tiene la finalidad de solucionar conflictos, esta institución jurídica tiene su asiento en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 190 direccionándose como uno de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos en el cual las partes procesales llegan a un acuerdo factible que logra prevenir que se llegue a un juicio.

La conciliación en el sistema penal ecuatoriano es totalmente nuevo ya que apenas lleva dos década sustanciándose como medio de solución de conflictos penales, pues es en el año 2000 cuando se introdujo por primera vez las reformas al Código de Procedimiento Penal en la cual se establecía a la conciliación como uno de los medios alternativos para impedir que se llegue a un juicio, desde aquel entonces el poder punitivo se encontraba limitado en ciertos conflictos judiciales, figura jurídica que actualmente se encuentra de igual forma en nuestro Código Orgánico Integral Penal la cual en cierta manera ha sido ampliado en algunos delitos.

En el Código de Procedimiento Penal de igual forma determinaba que en todos los delitos de acción privado son susceptibles de conciliación, esa así que se sobreentendía que el delito de estupro era susceptible de conciliación, si bien estos delitos afectan de manera directa a la sexualidad de una persona menor de edad se la norma jurídica ha determinado que se puede llegar a efectuar un acto conciliatorio,

El poder punitivo del Estado se limita cuando las partes procesales llegan a determinar que la vía del acuerdo es la más adecuada para resolver su conflicto judicial, siendo así, que mediante esta percepción se lograra evitar que el sistema de represión creado por el Estado no se inmiscuya en la solución de un de los conflictos, se introduce la conciliación en el delito de estupro porque la ley penal constituye el último recurso del ordenamiento jurídico global, tendiente a solucionar problemas sociales que afectan ciertos bienes, valores o intereses especialmente significativos de la comunidad (Codomi, 2017), históricamente el derecho penal ha realizado actos contrarios a los derechos humanos, por esta razón, en el normativa penal existen muchos vacíos legales que transgreden los derechos fundamentales.

2.2 Fundamentación teórica

2.2.1 Origen de la conciliación

La conciliación es una de las figuras que fueron originadas con la finalidad de aplacar los diversos conflictos que se suscitan, su primer origen por así decirlo fue en Grecia especialmente Atenas, es así que los thesmotetas otorgaban fuerza de ley a las conciliaciones que se celebraban antes de llegar a juicio por los llamados a comparecer al mismo, de igual manera en la antigua Roma la Ley de las XII Tablas prescribía a los magistrados que aprobaran el convenio que hubieran hecho los litigantes al dirigirse a un tribunal (Pinedo, 2005, pág. 4), es así que dicha institución jurídica fue evolucionado de manera más notoria hasta implementarse en todas las legislaciones del mundo.

En nuestro país este método alternativo alcanzo su auge desde la Constitución Política de 1998 en el Art. 191 se señalaba que la mediación es uno de los medios alternativos que soluciona conflictos, en la nueva Constitución del 2008 se ha establecido de igual forma como medio alternativo a la solución de conflictos.

A criterio de Villanueva quien afirma:

La mediación es, sin duda, uno de los mecanismos de solución de conflictos que está ganando mayor impulso. Es por ello que, ante esta situación que parece que se va consolidando, algunos Estados han decidido darle un protagonismo mayor incluyéndolo en la Lex Legum de sus ordenamientos. Uno de estos Estados ha sido el de Ecuador, donde la nueva Constitución del 2008, ha seguido la estela de la anterior, manteniendo la constitucionalización de estos métodos (Villanueva, 2018)

Parafraseando a José Cornejo la conciliación penal es un método alternativo a la solución de los conflictos, este se lo aplica de acorde a las circunstancias y tipicidad preestablecida en el la legislación penal, lo que se pretende es que quien fue ofendido o victimizado alcance de manera más rápida una reparación integral y a su vez el ofensor tendrá una rápida reinserción a la sociedad (Cornejo, Derecho Ecuador , 2018), además es uno de los beneficios más importantes que tienen las partes procesales de hacer valer sus derechos y que la administración de justicia a su vez se descongestione de la carga laboral, es así que este medio de solución de conflictos debe extender a más delitos que no tengan una afectación tan extrema.

2.2.2 Delitos de acción privada

Es preciso definir que es la acción penal, “se origina a partir de un delito, por lo cual, esta tendrá su debida sanción de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera la acción penal es el punto de partida del proceso judicial” (Chavez, 2018), dicha acción constituye el postulado preestablecido en la norma penal con lo cual se llegará a determinar la responsabilidad penal. Otro concepto menciona; “la acción penal es el mecanismo por medio del cual se manifiesta la pretensión de un castigo ante un acto u hecho punible que nos abre las puertas del Poder Judicial” (Brest, 2018), es decir que por medio de la acción penal los organismos judiciales tienen esa facultad de sancionar conductas ofensivas.

En el derecho penal los delitos pueden ser públicos y privados, el primero le corresponde al órgano estatal quien mediante la denuncia se hace cargo de investigar y procurar la sanción de los delitos, mientras que en los delitos de acción privada el único facultado para seguir quien fue ofendido mediante querrela presentada ante el Juez de Gratinas Penales.

Los delitos de acción privada, denominados también “delitos a instancia de parte”, que son relativamente pocos en comparación con los de acción pública, son aquellos que afectan, de manera particular y directa, a la víctima del delito, sin relevancia o con poca afectación a la paz y convivencia social. Algunos delitos de este tipo son el adulterio, la difamación y la injuria, los daños a la propiedad, etc.; y las penas para cada uno son generalmente leves (Tamayo, 2014)

En general, son de acción privada todos aquellos delitos en los que la propia ley penal exige la instancia, acusación o querrela de la parte agraviada, en tanto que son de acción pública aquellos en los que la ley penal no hace ninguna referencia a ello (Tamayo, 2014), los delitos de acción privada se encuentran limitada en la propia ley ya que se ha determinado que el ejercicio del mismo le corresponde solo a quien recibió el agravio.

El tratadista Elías Polanco afirma que:

La acción penal privada por lo particular es la que se ejerce en los delitos autorizados por la ley, por la víctima u ofendido, al acudir directamente ante los tribunales, como titular del derecho supuestamente vulnerado, sin la intervención del Ministerio Público; a esta actividad en la doctrina también se le conoce como acción privada (Polanco, 2020, pág. 217).

Según el criterio del Tratadista Marco Cárdenas menciona que los delitos de acción privada tienen competencia personal:

En los delitos llamados de acción privada quien puede querellar es el propio agraviado –en los casos expresamente previstos en la ley-; con su voluntad de poder someter a alguien al procedimiento penal y a la decisión de los tribunales penales en un caso concreto, es el único que puede conducir como acusador dentro del proceso hasta llegar a la sentencia, siendo que por su renuncia expresa a perseguir o por omisiones de cumplir determinados actos fundamentales del procedimiento, puede llegar a la finalización de la persecución penal (Cárdenas, 2008)

2.2.3 Características de la acción penal privada

La acción es única de la víctima u ofendido

El ejercicio de la acción privada le corresponderá al ofendido, pues es el único que mediante la querrela acudirá ante el juez de garantías penales y presentará los medios de prueba de los cuales se crea asistido, en la querrela se narrarán los hechos de manera pormenorizada sobre los hechos que produjeron el delito de acción privada, esta facultad se ha determinado en la ley por el hecho que los hechos no son constituidos como una grave amenaza a los bienes jurídicos, los hechos por lo general no son tan graves.

La Fiscalía General del Estado no asiste a la víctima

Esta es la gran diferencia que esta clase de delitos el órgano investigador no participa en el proceso, pues el legislador ha planteado en la norma penal que estos delitos que no causan una grave afectación sean competencia del ofendido, a diferencia de los delitos de acción penal pública en donde la necesidad de un agente investigador es estrictamente necesaria y así este reúna los elementos de convicción necesarios para sancionar el delito.

En esta acción se puede transigir o desistir

Si bien, en algunos delitos de acción pública también se pueden transigir o desistir, pero en lo referente a los delitos de acción privada todos pueden ser susceptibles de una transacción u acuerdo al que lleguen el querrellado o querellante, el acuerdo será verificado por el juzgador con el fin de determinar si e mismo se ajusta a las disposiciones legales, sobre todo si no se vulnera los derechos fundamentales, es decir que no es necesario la dependencia del derecho penal para la terminación de estos casos.

2.2.4 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción

El procedimiento de la acción privada es simplificado contine formalidades poco estrictas como las de los demás delitos de acción privada, por ende, el procedimiento a seguir es sencillo, se encuentra determinado en el artículo 647 del COIP.

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.
2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:
 - a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
 - b) El nombre y apellido de la o el querrellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
 - c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
 - d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
 - e) La protesta de formalizar la querrela.
 - f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querrellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.
 - g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.
3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela.
4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.
5. Cualquier persona podrá presentar una querrela en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.

El COIP en el Art. 650 señalado Inasistencia injustificada. - Si la o el querellante no asiste de manera injustificada a la audiencia, la o el juzgador, de oficio declarará desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria.

El desistimiento y abandono de la querrela penal

El desistimiento consiste en aquella inacción por parte del querellante de no dar por terminado lo que empezó, “El desistimiento es un modo anormal de terminar el proceso, mediante un acto procesal de naturaleza dispositiva, sin que se dicte sentencia sobre el fondo” (Ventura, 2015, pág. 692), el desistimiento es aquella figura que se encamina en proteger.

El COIP en el Art. 651 sobre el abandono y desistimiento de la acción penal en el cual se contextualiza que:

En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria.

2.2.5 El delito de estupro

El estupro se encuentra dentro de los delitos sexuales y de igual forma se sancionarán de acorde a la ley penal, en este delito la víctima tiene que ser una persona de una edad determinada. “el estupro es el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia” (Madrid, 2002, pág. 126).

En el COIP en el Art. 167 se define que el delito de estupro se produce cuando, “la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. En el delito de estupro se caracteriza por que el victimario no ejerce sobre la víctima la violencia como en los demás delitos de acción pública, aunque se puede considerar la violencia psicológica hacia la víctima, ya que recurre al engaño con el objetivo que consentir el acto sexual.

El estupro es un delito doloso; el dolo consiste en querer la conducta con consentimiento de que se realiza con una mujer casta y honesta, menor de dieciocho años, es decir, la maniobra dolosa del estuprador reside en lograr la aprobación para realizar la cópula por parte de la ofendida, empleando la seducción o el engaño (Colectivo Arcion, 2014, pág. 2)

En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, es la seguridad sexual de los menores en atención a su edad. En estos casos de naturaleza sexual considera la Ley que los menores de edad no tienen un grado de preparación y desarrollo óptimo para emprender su vida sexual, y ante esta situación se les considera un grupo vulnerable que puede ser fácil e inocentemente engañados por otras personas principalmente mayores de edad para tener actividades sexuales. Uno de los ejemplos mayormente advertidos en la vida real, lo es el engaño de personas mayores de edad a menores de edad para tener sexo a través de la promesa de contraer matrimonio. (CRS Abogados, 2020)

La cópula es elemento constitutivo tanto del estupro y la violación, pero la diferenciación de éstos dos delitos nace en cuanto que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida obtenido a base de engaños, pero en cambio la violación surge sin la voluntad de la víctima, por lo tanto, ambos delitos se excluyen entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso. (CRS Abogados, 2020), es necesario establecer esta diferencia entre estos dos delitos por el hecho puede existir confusión, de ahí que en la misma norma se establece los elementos de cada delito con diferencias muy notorias.

Bien jurídico protegido en el delito de estupro

Este es un delito que se clasifica como aquel que afecta la libertad sexual, debido a que este es el bien jurídico protegido a transgredirse, entendiéndose que se produce una vulneración directa a la posibilidad de saber que hacer o no hacer con su cuerpo, es decir no se atenta directamente contra la vida, la integridad física, sino la integridad sexual, en donde el sujeto activo podemos ser todos, el pasivo varía un tanto respecto a que tiene que ser calificado por la edad constitutiva propia del tipo y la verificación de si es violación o estupro, el verbo rector también varía ya que en algunos casos es la cópula y en otros el acceso carnal, pero en si el bien jurídico protegido es el mismo independientemente de las circunstancias propias constitutivas del tipo penal. (Cornejo, Derecho Ecuador , 2015). En

principio surge que el bien jurídico que se pretende salvaguardar, es la honestidad sexual, entendida ésta como la reserva sexual basada en la inexperiencia de la mujer en conocer cómo se desarrollan los actos sexuales.

Sujetos del delito de estupro

Sujeto Pasivo

En el ámbito del derecho penal se puede definir al Sujeto Pasivo como:

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro, de ahí que pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas y el mismo Estado. (Montoya, 2019)

Por lo tanto, el sujeto pasivo en el delito vendría a ser la víctima quien fue afectada en sus bien jurídico protegido, por lo tanto, en el caso del delito de estupro el sujeto pasivo es el adolescente mayor de 14 años y menor de 18 años sobre quien se ejerce el acto sexual por medio del engaño, por tanto, merece que será reparada íntegramente por el daño que sufrió y de esta manera puede resarcir el perjuicio que se ocasiono en su bien jurídico.

Sujeto Activo

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. (Peña & Almanza, 2010, pág. 71)

Ahora bien, de esta definición se desprende que el sujeto activo del delito es aquel que, por violencia, amenaza y engaño violento el bien jurídico, con respecto al delito de estupro el sujeto activo es la persona mayor de dieciocho años, quien por medio del engaño y manipulación ejerce sobre la víctima menor de edad un acto sexual consentido.

Otra definición precisa que, para ser considerado como sujeto activo del delito, “debe actuar con una resolución criminal, es decir, con la decisión de cometer el tipo penal, por tanto, este actuar doloso será considerado para sancionar su actuar”, de ahí que el caso de un

delito de estupro la acción dolosa se desarrolla por el engaño ejercido hacia la víctima para desarrollar el acto sexual.

2.2.6 Prescripción de los delitos sexuales

“La prescripción penal es definida por parte de la doctrina como un límite a la potestad punitiva que impide, transcurrido cierto tiempo establecido por la ley, que se persiga la responsabilidad derivada de la comisión de un delito” (Rossi, 2020). Anteriormente los delitos sexuales prescribían de tal manera que estos actos que afectaban a la integridad sexual quedaban impunes, por ende, el Estado como ente garantista de derechos estipulo en su norma penal que estos delitos no prescribirán.

Por lo tanto, con la publicación del 14 de febrero del 2018 en el Registro Oficial de los resultados de la consulta popular y referéndum, realizada el 4 de febrero del mismo año. La pregunta 4, referente a este tema, obtuvo un total de 6'959.575 de votos, ganando el Sí y motivando reformas en el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución; y, al numeral 4 del artículo 16 y el último inciso del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (El Universo , 2019), pues así se declaró que los delitos contra la integridad sexual serán imprescriptibles evitando la impunidad de los mismos.

Con la implementación de la nueva reforma se sustituye en el COIP en su artículo 75 por el siguiente texto:

“No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes” (Código Orgánico Integral Penal , 2021)

Ahora bien, refiriéndonos al delito de estupro a pesar de ser uno de los delitos sexuales, este prescribirá en el plazo de seis meses, por lo tanto, la imprescriptibilidad no cabe en este delito de acción privada a pesar de que el mismo de igual forma afecta a la integridad sexual.

En el Art. 417 del COIP numeral 3 literal b) se estipula que los delitos de acción privada prescribirán a los seis meses contados desde que el delito se cometió, es así que en este caso se estaría incentivando la impunidad.

2.2.7 Consentimiento de la víctima en los delitos sexuales

El consentimiento sexual es un acuerdo para participar en una actividad sexual. Antes de mantener relaciones sexuales con otra persona, debes saber si esta persona está de acuerdo. Es importante ser honesto con tu pareja sobre lo que deseas hacer y lo que no (Planned Parenthood, 2021), el consentimiento es el medio más idóneo para que no se pueda constituir dicha actividad en un delito,

Los delitos sexuales regulan la protección del derecho a la libertad y el poder de autodeterminación en la esfera sexual personal. Es decir, se protege la capacidad de toda persona adulta de decidir si quiere realizar o no determinadas conductas sexuales y mantener o negarse a mantener relaciones sexuales concretas con otros (Vidal, 2021). En los delitos sexuales en nuestra legislación se señala en el artículo 175 numeral del COIP se señala que; “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”, por lo tanto, la norma es clara en señalar que en los casos de violencia sexual no se puede tener en cuenta que al consentimiento otorgado por la víctima no se puede considerar como un atenuante.

Por lo tanto, es el caso que la disposición anteriormente citada hace mención que el consentimiento en los delitos sexuales no puede ser tomado en consideración para que se puede excluir de la comisión de estos delitos, en el delito de estupro existe consentimiento de la víctima, lo cual si nos apegamos a lo determinado en este artículo no se puede considerar el consentimiento en este delito.

Fraisse y Serret, citado por Pérez (2016) El debate sobre el consentimiento sexual anuda discusiones opuestas o contradictorias: velar o develar el cuerpo, proteger o exponer el sexo, del pudor y el impudor, de la subversión y la sumisión, permitiendo franquear obstáculos religiosos o morales para reposicionarlo en su dimensión política. La capacidad de consentir es resultado de una serie de fenómenos estructurantes, característicos de la modernidad. El individuo autónomo, libre y racional, condición de posibilidad de la aquiescencia, es resultado de un largo proceso histórico de consolidación de los valores éticos, morales y políticos.

La Sentencia No. 13-18-cn/21 tras absolver la consulta de constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”. La Corte Constitucional resuelve que la norma consultada no es compatible con

los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, respectivamente, y declara la constitucionalidad aditiva de la norma consultada con el fin de que en esta se reconozca que las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador , 2021)

Para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes, además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar varios parámetros:

El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;

La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;

La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior, entre otros. (Corte Constitucional del Ecuador , 2021)

La Unicef (2016) señala que la edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual, de ahí que las normas internacionales no indican cual debe ser la edad mínima de consentimiento sexual. El Comité de la CDN consideró los 13 años “muy joven”. Sin embargo, la edad debe evitar el exceso de penalización de las conductas de los y las adolescentes e impedir el acceso a los servicios. En conformidad, se debe respetar la autonomía progresiva del niño/niña y no se debe ajustar demasiado alto. También se debe tener en cuenta la diferencia de edad entre las parejas involucradas, como un indicio del equilibrio del poder en la pareja y abordar los casos en que dos adolescentes menores de edad están involucrados, pues en nuestro país y en la mayoría de los países de la región han establecido la edad mínima de consentimiento sexual entre los 14

y 16 años. Sin embargo, algunos países tienen una edad menor de 14 años o mayores de 16 años.

2.2.8 La constitucional de la conciliación en el delito de estupro

Como se mencionó en líneas anteriores la conciliación es uno de los medios más adecuados para la solución de conflictos y en lo referente a los delitos de acción privada se ha determinado que todos son susceptibles de conciliación, pero en lo referente al delito de estupro por ser un delito sexual surge la interrogante ¿Es constitucional conciliar en el delito de estupro?, pues la ley penal es un poco confusa ya que se ha determinado la siguiente disposición legal referente a este tema.

El COIP en su Art. 649 se señala Audiencia de conciliación y juzgamiento

Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, **en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación**. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

En el texto penal se ha señalado que, tanto querellante y querellado podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, si la ley lo establece, es claro que dicha aplicación no torna del todo inconstitucional, ya que al conciliar se determina que se puede llegar a resarcir el daño que se causó a la víctima en la comisión de estos delitos.

La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas según lo determinado en el artículo 640 del COIP:

1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.
2. La o el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen.
3. Luego la o el querellado o la o el defensor público o privado procederá de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

4. A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término, a la o al querellante y luego a la o al querellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.
5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.
6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este Código.
7. La o el juzgador que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarará de ser el caso, si la querella ha sido temeraria o maliciosa.
8. La persona condenada por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.
9. En caso de que la o el juzgador la califique de maliciosa, la o el querellado podrá iniciar la acción penal correspondiente (Código Orgánico Integral Penal , 2021)

Se ha causado mucha confusión en torno a la aplicación de la conciliación en lo referente al delito de estupro ya que por ser un delito sexual resulta un poco contradictorio llegar a un acuerdo en este tipo de delitos por ser de carácter sexual.

Sentencia Nro. 12-19-CN/19

Es en el año 2019 que se realiza una consulta en torno a la aplicabilidad de la conciliación en el delito de estupro, es por ello que la Corte Constitucional se absolvió la consulta realizada por la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato.

El extracto de la consulta menciona lo siguiente:

- En lo principal, la jueza consultante señala que hay duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma, por cuanto el delito de estupro se encuentra catalogado como un delito contra la integridad sexual y reproductiva por el COIP.
- Señala que siendo el estupro un delito de acción penal privada, la posibilidad de llegar un acuerdo conciliatorio es contrario a la materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en donde según la jueza "no se aplica la mediación o arbitraje para conciliar entre las partes procesales".

- Añade que frente al cometimiento de un delito de estupro surgen interrogantes tales como la manera en que pueden ser reparados los derechos de la víctima adolescente y el deber del Estado establecido en el artículo 444 de la Constitución de la República para tutelar a este grupo de atención prioritaria.
- La jueza enuncia en su consulta varios instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la protección de la mujer, indicando que La normativa convencional, constitucional y legal invocada surge de la necesidad de protección a la mujer que históricamente ha vivido una marcada discriminación sexo genérica, enfrentándose a una lucha permanente en la reivindicación de sus derechos.
- Entre otras consideraciones explicativas, expresa que el derecho a la conciliación del que disponen las partes procesales, se contrapone a la especialidad en razón de la materia que se aplica en infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Concluye su exposición manifestando que existe una duda razonable entre la posibilidad de conciliar en los delitos de acción privada de estupro frente a posibles contradicciones con los principios de protección y derechos fundamentales de los adolescentes y de la mujer en su integridad sexual.

La sentencia Nro. 12-19-CN/19 resolvió esta consulta determinando lo siguiente:

La conciliación en procesos de acción penal privada iniciados por estupro, es constitucional, siempre y cuando se realice la INTERPRETACIÓN CONFORME del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a lo siguiente:

- a) A las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal.
- b) En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación directa con el querellado. Es responsabilidad del juez, por lo tanto, actuar conforme a la sana crítica para tutelar adecuadamente el derecho constitucional contenido en el artículo 78 de la Norma Suprema, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la

Constitución de la República. Finalmente, los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Estos dos lineamientos que se hace mención fueron incorporado en el COIP para evitar cualquier confusión, por ende, con la investigación realizada considero que efectivamente la conciliación en este delito de estupro es constitucional, pues la víctima será reparada íntegramente de manera rápida y evitar el tediosos proceso en el cual el querellado puede apelar la resolución e incluso acudir a casación la reparación a la víctima no se hará efectiva hasta que la sentencia se ejecute, lo que con la conciliación la víctima será reparada de manera rápida, además el juez no solo escucha a los representantes del adolescente, dado que la norma exige que obligatoriamente debe escuchar la opinión del adolescente para aceptar al conciliación y del mismo modo no debe obligar a conciliar.

2.2.9 La conciliación en el delito de estupro es un límite al poder punitivo del Estado

Según Criollo (2014) el sistema de conciliación penal, pre procesal y procesal, exige conciliadores debidamente capacitados y habilitados para desempeñarse como tales, pues al igual que la mediación y arbitraje, también se trataría de un servicio público; pretender que los centros de mediación se dediquen a la conciliación penal es tomar a la ligera la institución jurídica y ello eventualmente acarrearía que los derechos de las víctimas y los procesados no sean adecuadamente respetados. En el aspecto procedimental la conciliación penal exige un nuevo procedimiento, distinto al que se aplica para la fijación de una pensión alimenticia; exige que se verifique, eventualmente, esa nueva finalidad de la pena que es la reparación integral; exige que el derecho a la verdad de la víctima, que el principio de proporcionalidad de las penas, que la prohibición de autoincriminación, etc. se materialicen. En el aspecto referido a la responsabilidad del conciliador penal, implica diseñar un sistema que permita hacerlo responsable por la actuación indebida, de allí que habrá que definir su participación como funcionario público, pues debería estar supeditado a la vigilancia y control del Consejo de la Judicatura, al igual que los mediadores en áreas no penales.

El poder punitivo del estado según el Giovanni Criollo es una facultad propia del Estado debidamente organizado:

Ius puniendi, se lo puede entender como la capacidad que tiene el Estado de sancionar, castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes que cada individuo, grupo o en general cualquier actor tiene respecto a los demás, en base a las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. Es en este sentido que no se concibe una sociedad moderna, políticamente organizada, sin capacidad para prohibir y sancionar aquellas conductas que atenten contra los principios y normas que procuren el bienestar general (Criollo, Derecho Ecuador, 2017)

El poder que se le atribuye constitucionalmente al Estado de determinar las conductas que se consideran delitos y las penas a aplicar a los que incurran en ellas, es sometido a limitaciones, para evitar excesos, tanto por mandato de la Constitución, como de otras leyes del ordenamiento jurídico, a través de un sistema de principios reguladores del actuar de los legisladores, en su labor de instituir delitos y penas y de los jueces y tribunales, en su función de aplicarlas a los comisores de delitos (Medina, 2007, pág. 111).

El poder punitivo del Estado (*Ius Puniendi*) no es más que la facultada que el Estado posee para disciplinar a sus ciudadanos, pero el mismo se encuentra limitada en cierta medida por el hecho que también el mismo debe ofrecer las garantías necesarias a sus ciudadanos y evitar toda clase de arbitrariedad.

De ahí, por consiguiente, que en un Estado de derecho el recurso penal solo resulta aceptable como último y extremo recurso; y de ahí también la existencia de un cúmulo de principios penales cuya función principal es la de restringir el uso del poder punitivo estatal solo a aquellos eventos en los que, además de su necesidad desde el punto preventivo, se satisfacen ciertas exigencias mínimas de respeto a toda persona humana, exigencias que en la fase actual de nuestro desarrollo histórico y cultural han sido erigidas en garantías constitucionales. Por ello, los derechos humanos, o mejor, los derechos fundamentales, han sido entendidos hasta ahora como límites al ejercicio del poder penal del Estado. (Velázquez y otros, pág. 272)

Con respecto a la conciliación esta si limita el poder punitivo del Estado, pues al llegar a un acuerdo el Estado no ejercerá su poder sancionar.

Al respecto María del Pilar Ahumada señala que:

La conciliación legalmente celebrada produce efectos procesales, ya que el acta que surge se constituye en un título o causa para reclamar. Así mismo, la naturaleza de las

controversias que se resuelven en el acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia judicial ejecutoriada; por lo tanto, resulta de vital importancia la toma de conciencia del proceso conciliatorio, su implementación y ejercicio en el ámbito penal. De manera que se vislumbre como un medio para propender por una sociedad menos violenta, menos intolerante y más conciliadora. (Ahumada, 2011, pág. 20)

La conciliación es medio más adecuada y pacifico; ya que aproxima los ciudadanos a una solución amistosa en la solución de sus conflictos, dado que la participación activa en el acto conciliatorio se lo hace bajo parámetros de justicia y paz social, por lo tanto, la conciliación en materia penal se presenta como un mecanismo de justicia restaurativa en la que la víctima será reparada de manera inmediata a través del acuerdo conciliatorio, mismo que como se mencionó en líneas anteriores tiene efectos al igual que una sentencia ejecutoriada, por ende, se puede afirmar que existe una limitación al poder punitivo del Estado.

Por lo tanto, la conciliación en el delito de estupro crea un espacio de conversación pacífica, en el cual querellado y querellante acceden a tratar el hecho delictivo, asimismo cuales son las efectos que pueden llegar a producirse, por otro lado la víctima puede ser escuchada y reclamar la reparación más satisfactoria de sus derecho agraviado, claro que se lo realizara dentro de los parámetros del marco normativo, más que ser inconstitucional la conciliación en el delito de estupro es un acercamiento de la justicia a los ciudadanos y favoreciendo el restablecimiento de la paz social.

La finalidad de conciliación es acordar una suma pecuniaria que corresponda a la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito producido, de ahí que la víctima se puede declarar íntegramente indemnizada o aceptar las propuestas del causante del daño (Ahumada, 2011, pág. 22), en definitiva con la conciliación la víctima será restaurada de forma inmediata sin tener que someterse a un proceso tedioso que a la final no se tendrá la certeza si recibirá una adecuada reparación integral por el daño sufrido.

La conciliación es un límite al poder punitivo del Estado, pues se caracteriza por ser un verdadero método alternativo de solución de conflicto, además es un instrumento limite el poder punitivo del Estado, dado que la víctima obtiene una reparación integral, con la conciliación se aplica la justicia retributiva y la justicia restaurativa, dado que busca la reparación integral de ofendido, mismo que reconocerá la ofensa contra la víctima, es un

límite al ius puniendi por que brinda la oportunidad al acusado de rectificar y reparar el daño ocasionado, de esta manera no será catalogado como criminal.

2.2.10 Los derechos de las víctimas del delito de estupro

Las víctimas poseen un conglomerado de derechos que se aplican en resguardo de su bien jurídico protegido, con respecto al delito de estupro la víctima gozará de los derechos, principios y garantías jurídicas establecidas en la Constitución y la ley, de ahí que entre los más trascendentales tenemos los siguientes:

Derecho a la reparación integral

La reparación integral es aquella premisa que el legislador ha determinado desde la Constitución con el fin de reestablecer el daño que se produce en las víctimas de infracciones penales, es así que el surgimiento de la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos nace a partir de las graves violaciones a los derechos humanos, en el desarrollo de la primera y segunda guerra mundial, ante esto el surgimiento de legislación internacional que proteja y repare estas violaciones, fue muy importante. Así, con la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, se institucionaliza la reparación integral, sin embargo, no fue suficiente, este concepto empieza a desarrollarse a partir de la expedición de sentencias por parte de la Corte IDH.

Para Cabrera & Vázquez, (2020) señala que la legislación internacional señala los casos que procede la reparación y la consecuencia de una violación a los derechos humanos da paso a que se pueda reclamar la reparación y una justa indemnización, de esta manera la Convención describe lo siguiente en su artículo 63 numeral 1: Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho a la libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

Derecho a la integridad física

El derecho a la integridad física se desarrolla desde la misma Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 3 se determina que el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, por lo tanto, la integridad sexual es aquella libertad de elegir y conocer el desarrollo de la sexualidad, por tanto, “el derecho a la

integridad sexual es un derecho fundamental en torno a la libertad, irrenunciable y, por consiguiente, el sistema oral debe regirse conforme a su protección y exclusión de una segunda victimización” (Salame y otros, 2020, pág. 361).

Para la protección de este derecho es necesario que el juzgador siempre aplique la justicia retributiva y restaurativa, dado que desde la Constitución se obliga al juez a aplicar la reparación integral de acuerdo al estado anterior a la vulneración de los derechos que fueron victimizados, de ahí que el medio más adecuado y rápido en el delito de estupro es la vía de la conciliación en la que las partes llegan a efectuar un acuerdo pacífico sin tener que alargar el juicio.

Derecho a la no revictimización

Según el criterio de Moscoso, Correa, Orellana, (2018) señalan que el derecho a la revictimización es un derecho constitucional.

En el caso del derecho a la no revictimización, resulta evidente que se trata de una norma constitucional, con fuerte vinculación convencional para proscribir definitivamente la victimización secundaria y terciaria. Esta regla puede entrar en tensión con los derechos del procesado o con algún interés colectivo, sin embargo, observando la naturaleza y contenido de la prescripción negativa establecida en la constitución, así como, los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que se funda, resulta imperioso reconocer que el alcance del mencionado derecho a la no revictimización está vinculado esencialmente a la no lesión de la integridad, intimidad, salud y seguridad de la víctima en forma secundaria o terciaria, principalmente en la fase procesal y en el medio reparatorio del daño (pág. 63).

La revictimización es ultrajante para la víctima tener que iniciar una especie de tormento por el procedimiento que se debe seguir, pues revictimizar implica que la víctima inicia con la narración de los hechos sobre cómo se produjeron los actos que lesionaron el bien jurídico, por lo tanto, los órganos judiciales en lo posible y en aplicación a este derecho a la no revictimización deben hacer que la víctima recuerde hechos traumáticos, es así que existen mecanismos adecuados para evitar que esto se produzca.

Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley (UNIR, 2020).

La tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos, este derecho se hace efectivo vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente. La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.

Derecho a la Intimidad

Derecho a la intimidad, protege jurídicamente un ámbito de autonomía constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones filiales, familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física; y, en suma, las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial a la intimidad (García, 2005), con respecto a los casos de estupro estos se manejan con total discreción, de ahí que las diligencias y sobre todo las audiencias se desarrollan con privacidad.

Por lo tanto, en casos estupro la aplicación del derecho a la intimidad será de manera inmediata, pues toda información recabada será reservada, es así que esta clase de delitos no se reflejan en el sistema SATJE, por ser un derecho fundamental su tutela por parte de los juzgadores será inmediata, asimismo, el Art. 66 de la Constitución de la República señala en su parte pertinente se reconoce y garantizará a las personas; “El derecho a la intimidad personal y familiar”, por lo cual su tutela debe ser garantizada por los administradores de justicia.

2.3 Hipótesis

La conciliación en el delito sexual de estupro constituye un límite al poder punitivo del Estado.

2.4 Variables

Variable dependiente

La conciliación en el delito de estupro.

Variable independiente

Límite al poder punitivo del Estado.

Capítulo III

Descripción del trabajo investigativo realizado

3.1 Ámbito de estudio

La investigación se desarrollo en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda y Abogados en libre ejercicio de la profesión del mismo Cantón, de ahí que se aplico la técnica de la encuesta y entrevista con el fin recabar información fidedigna.

3.2 Tipo de investigación

Investigación jurídica

Por medio de esta investigación se profundiza el análisis de la normativa jurídica, esto con el objeto de adecuar el tema de investigación, por lo que permitió determinar que la conciliación en los delitos de estupro es constitucional por el hecho que se llega efectuar una reparación integral más rápida.

Investigación bibliográfica.

Esta investigación me permitió utilizar todo un compendio de libros, enciclopedias y Códigos, de renombrados tratadistas y analistas referentes al tema de investigación, esta investigación permitió plasmar en el proyecto investigativo ideas más claras y concisas sobre el tema de investigación.

Investigación de campo.

Este tipo de investigación que se realizó en el lugar de los hechos, se lograra recopilar información importante de los actores que intervienen en el proceso de la investigación como en este caso son los funcionarios de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda en donde se desarrollan las querellas por el delito de estupro, de ahí que para este estudio de campo se aplico la encuesta y las entrevistas.

Investigación descriptiva.

La investigación descriptiva permite describir los fenómenos jurídicos investigados, se encarga de puntualizar las características de la población que está estudiando. Este tipo de investigación se encarga de centrarse más en el “qué”, en lugar del “por qué” de tema que se va investigar (QuestionPro , 2012), se utilizo este tipo de investigación para describir la investigación efectuada sobre la constitucionalidad de la conciliación en el delito de estupro.

3.3 Nivel de investigación

Nivel descriptivo: Este nivel describe los datos y características de la población o fenómeno en estudio, de ahí que en el proyecto de investigación nos permitió describir, las perspectivas que tiene diferentes profesionales del derecho respecto a la conciliación en el delito sexual de estupro.

Nivel explicativo: No sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo, de tal manera que mediante este nivel se describió la información de la investigación efectuada, asimismo, se logra explicar dentro de la investigación que la conciliación es constitucional en el delito de Estupro, debida a que el máximo órgano de interpretación constitucional determino que si es factible la conciliación.

3.4 Métodos de investigación

Método analítico

El método analítico nos permite analizar el tema de investigación en este caso la conciliación en el delito de estupro, permitiendo analizar las normas jurídicas en este caso el Código Orgánico Integral Penal norma que regula dicha figura jurídica es por ello que por medio de este método se crea información que será útil dentro de la investigación que se está llevando a cabo, se analizara detenidamente cómo es posible que se pueda aplicar la conciliación en un delito de naturaleza sexual ya que afecta los derechos fundamentales de la víctima.

Método bibliográfico

Este método nos permite integrar a la investigación información que fue desarrollada anteriormente por varios tratadistas del derecho en lo referente a la conciliación en los delitos de acción penal privada especialmente en el delito de estupro, con este método se acude a libros y varios estudios previos al tema que se está investigando, dicho método permite plasmar de manera más practica los conceptos que se pretende dar entender al lector en la investigación que se llevara a efecto.

Método histórico

Mediante este método se logró establecer los antecedentes históricos de la institución jurídica de conciliación y sobre todo del delito de estupro, este método permite extraer

información del pasado para hacerla referencia en la actualidad, información que consta en diversos libros, páginas web y revistas digitales.

Método descriptivo

A través de este método, realizaré la descripción de varios hechos históricos, elementos y acontecimientos que han tenido relación en el transcurso del tiempo sobre la conciliación.

Método Jurídico

Este método se caracteriza por el hecho que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto del conocimiento que denominamos derecho.

3.5 Diseño de Investigación

Área de conocimiento: Ciencias Sociales, Código Orgánico Integral Penal

Sub línea de investigación: Derecho Constitucional.

3.6 Población, muestra

La población está conformada por funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda y Abogados en libre ejercicio de la profesión.

Secretarias/os	5
Ayudantes Judiciales	5
Abogados en libre ejercicio de la profesión	5
TOTAL	15

Muestra

Por ser una población reducida en la que se realizó la investigación no fue preciso establecer una fórmula estadística.

3.7 Técnicas e instrumentos de la investigación

Se utilizó la técnica de investigación bibliográfica, investigación de campo y trabajo individual.

Encuesta: Para realizar una encuesta, el investigador debe elaborar un formulario de preguntas. Estas dependerán de los objetivos del estudio, Para el desarrollo del trabajo de campo se utilizó la técnica de la encuesta, esta fue aplicada a los funcionarios de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda y Abogados especializados en la rama penal.

Entrevista: La entrevista es un instrumento de recolección que se presenta como una gran herramienta de obtención de datos enriquecedores para el quehacer investigativo. Esta es capaz de entregar la profundidad que, en muchas ocasiones, los instrumentos de tipo cuantitativo dejan de lado debido a su afán de generalizar y reducir el error al mínimo, por lo cual no ahondan en el carácter discursivo de las personas (Troncoso & Amaya, 2016).

Esta entrevista fue aplicada a dos Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, previo a la ampliación de la entrevista se realizó un cuestionario con preguntas basadas en los objetivos de la investigación, esto permitió recabar información referente al tema de la investigación.

3.8 Procedimiento de recolección de datos

Se utilizó un cuestionario con preguntas cerradas las mismas que contenían información referente al tema de investigación, dicho cuestionario fue previamente revisado por mi tutora.

3.9. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos

Para el análisis de los datos se utilizaron programas de Word y Excel en los cuales se realizó cuadros estadísticos de los resultados obtenidos tras la aplicación del cuestionario a los funcionarios de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda.

Capítulo IV

Resultados

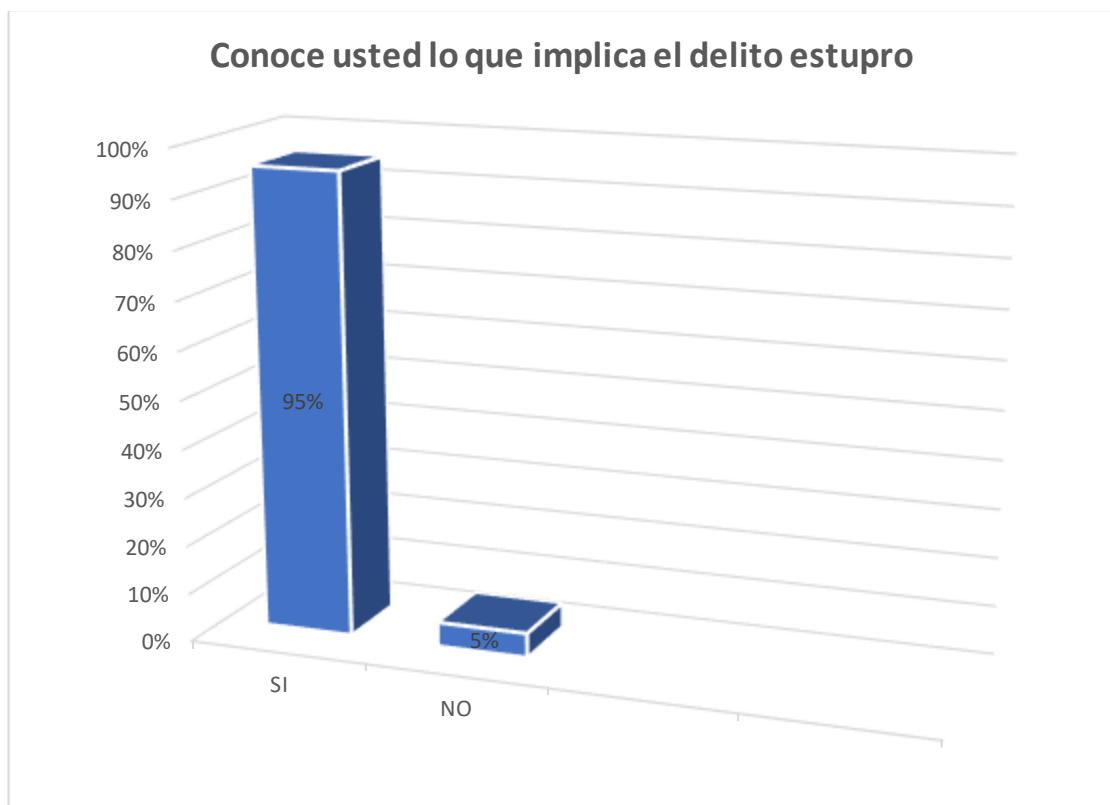
4.1 Presentación de resultados

1.- ¿Conoce usted lo que implica el delito estupro?

Tabla 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	95%
NO	1	5%
TOTAL	15	15

Gráfico 1



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez.

Análisis e interpretación: En esta pregunta el 95% afirmaron que conocen lo que implica el delito de estupro, mientras que en un porcentaje muy bajo mencionaron no conocer lo que implica este delito de acción privada, este delito al ser del catálogo de delitos sexuales es muy poco conocido, esto debido a su bajo índice de querellas presentadas.

En referencia a la pregunta sobre si conocen el delito de estupro que se encuentra tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal, de todas las personas encuestadas supieron dar a conocer la siguiente información, el 95% de los encuestados afirmaron que, si conocen sobre el delito de estupro, mientras que el 5% dieron a conocer que no conocen lo que implica el delito de estupro.

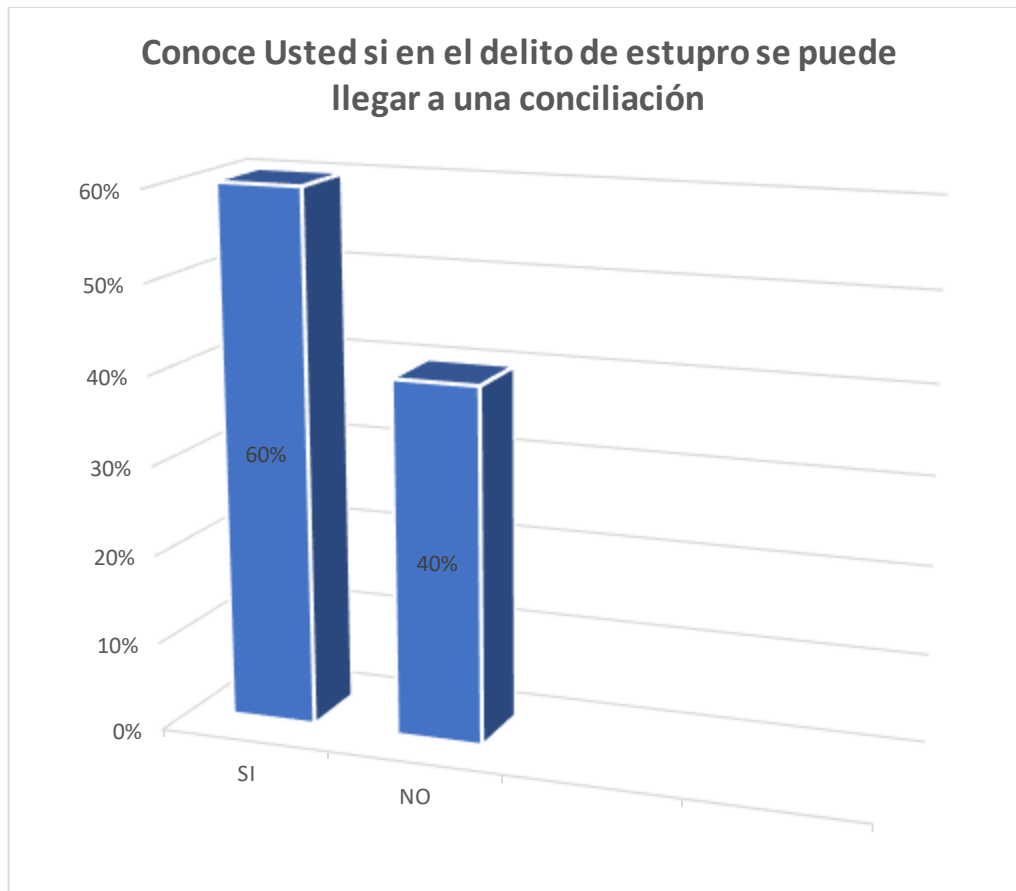
El delito de estupro es un delito de acción penal privada este delito de acción privada, tiene como bien jurídicamente protegido la libertad sexual, y por ende considero desde mi modesto punto de vista, que la honestidad, la moral y el honor, son los valores que se destruyen con el cometimiento de este delito; pues para nuestro Código Orgánico Integral Penal, se llama estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento, siempre y cuando la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

2.- ¿Conoce Usted si en el delito de estupro se puede llegar a una conciliación?

Tabla 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	60%
NO	6	40%
TOTAL	15	15

Gráfico 2



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez.

Análisis e interpretación: De las personas encuestadas sobre si conocen que en el delito de estupro se puede conciliar, el 60% de los encuestados mencionaron que, si conocen que se puede llegar a conciliar en el delito de estupro, mientras que el 40% de ellos mencionan no conocer que se puede llegar a conciliar en el delito de estupro.

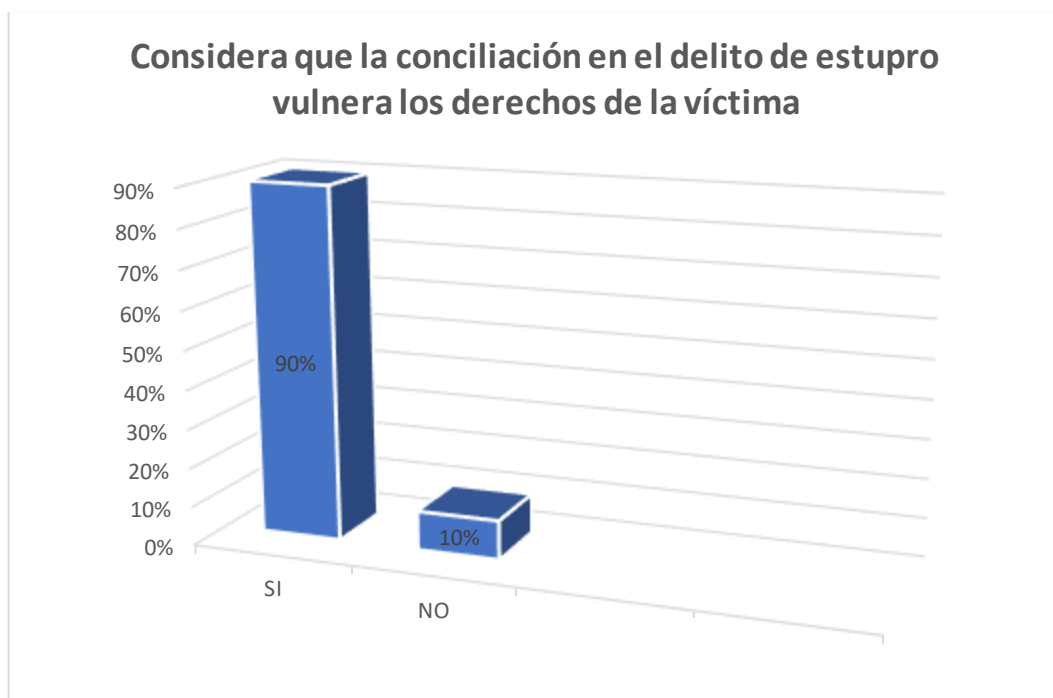
La Sentencia 12-19CN/19 aclara que sobre la posibilidad de conciliar en delitos de acción privada conforme autoriza el artículo 649 del COIP en delitos de estupro, no inconstitucional ni contraviene derecho constitucional, sin embargo, se debe cumplir con el rol que los adolescentes deben cumplir en este acuerdo conciliatorio como víctimas de la infracción penal, es necesario efectuar una interpretación conforme del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El delito de estupro y su conciliación, no es inconstitucional ni contraviene al derecho constitucional.

3.- ¿Considera que la conciliación en el delito de estupro vulnera los derechos de la víctima?

Tabla 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	90%
NO	2	10%
TOTAL	15	15

Gráfico 3



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez.

Análisis e interpretación: El 90% de los encuestados mencionan que la figura de la conciliación si vulneraría los derechos de quien es víctima de este delito, el 10% menciona que no se violentan los derechos de las víctimas en el delito de estupro en el caso de llegar a una conciliación.

En referencia a la pregunta sobre si la conciliación vulnera los derechos de la víctima el 90% de los encuestados mencionan que la figura de la conciliación si vulneraría los derechos de quien es víctima de este delito, por otra parte, el 10% de las personas encuestadas menciona que no se violentan los derechos de las víctimas en el delito de estupro en el caso de llegar a una conciliación.

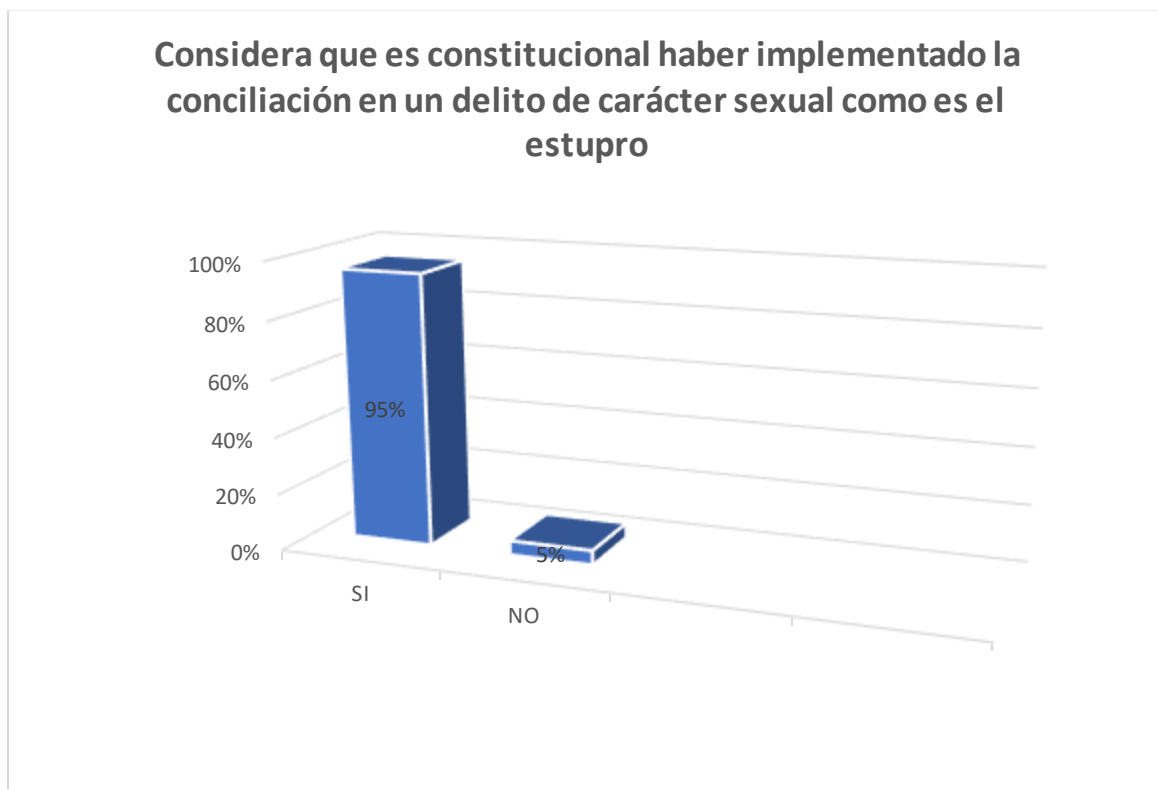
La conciliación en procesos de acción penal privada iniciados por el delito de estupro, es constitucional, siempre y cuando se realice la interpretación conforme del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, en lo cual se menciona que a las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal. En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación directa con el querellado. Es responsabilidad del juez, por lo tanto, actuar conforme a la sana crítica para tutelar adecuadamente el derecho constitucional contenido en el artículo 78 de la Norma Suprema, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República. Finalmente, los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad.

4.- ¿Considera que es constitucional haber implementado la conciliación en un delito de carácter sexual como es el estupro?

Tabla 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	95%
NO	1	5%
TOTAL	15	15

Gráfico 4



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez.

Análisis e interpretación: Respecto a la interrogante de haber implementado la conciliación en un delito de carácter sexual, de los encuestados el 95% mencionan que, si es constitucional la implementación de la conciliación en los delitos de estupro, mientras que el 5% de los encuestados menciona que no es constitucional conciliar en esta clase de delitos.

El estupro es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, pero al ser perseguido únicamente mediante acción penal privada, no ingresa en la excepción contenida en el artículo 663, pues se insiste, está únicamente engloba a delitos de acción penal pública. Tal consideración es relevante desde el enfoque constitucional, pues ratifica el hecho de que la tutela judicial efectiva que persiguen las víctimas de infracciones en delitos de acción penal privada, son quienes ejercen el derecho ante los jueces de garantías penales competentes.

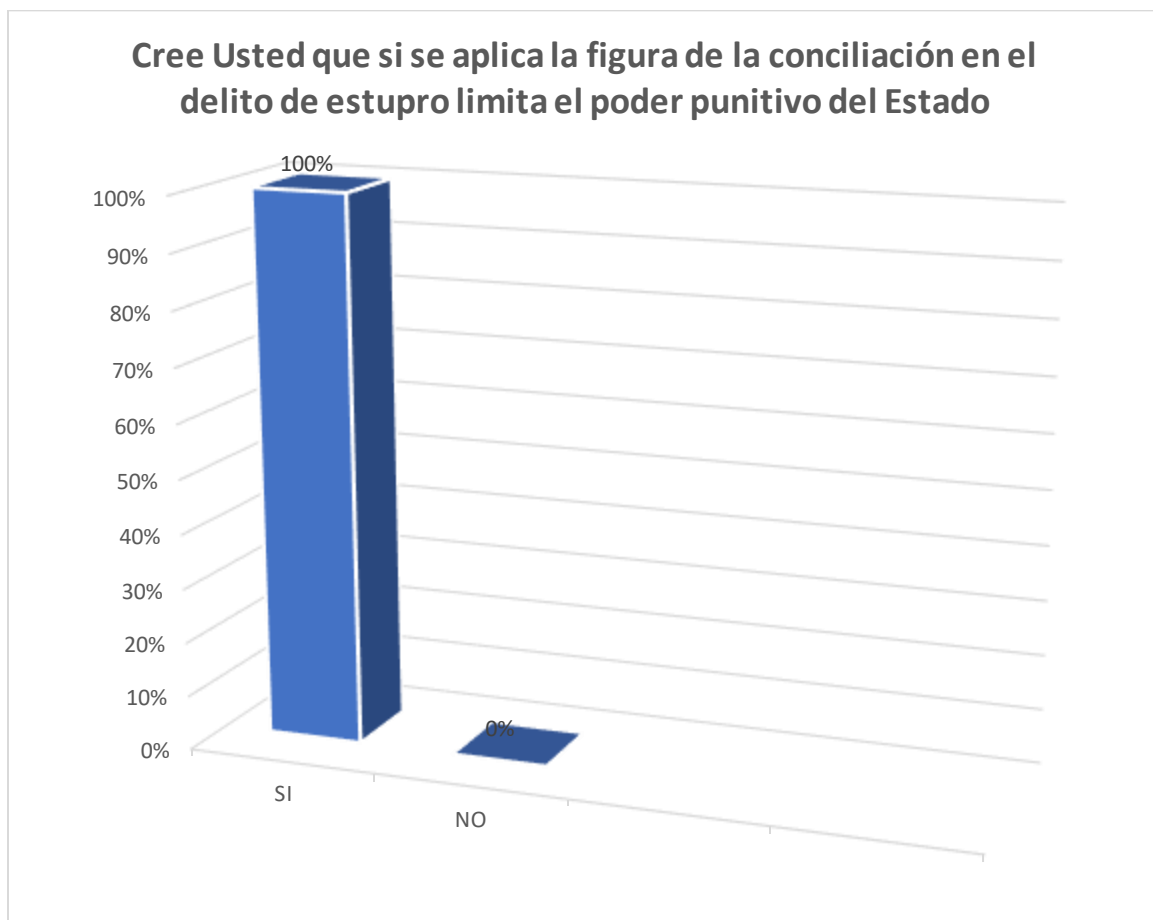
A diferencia de otros delitos de acción penal privada tales como la calumnia, la usurpación o las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, el estupro tiene una condición especial y es que como se indicó ut supra, la víctima o sujeto pasivo de la infracción penal, siempre es un o una adolescente. Además, dada la naturaleza de los delitos sexuales y el posible impacto en este tipo de víctimas, otro aspecto importante en el presente análisis radica en el impacto diferenciado que podría evidenciarse cuando dicho delito sea consecuencia de relaciones de poder o de violencia de género.

5.- ¿Cree Usted que si se aplica la figura de la conciliación en el delito de estupro limita el poder punitivo del Estado?

Tabla 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	15

Gráfico 5



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez.

Análisis e interpretación: En esta pregunta los encuestados en un 100% se encuentran totalmente de acuerdo que la conciliación es la medida más idónea en limitar el poder punitivo del Estado, esto debido a que se evitará un proceso engorroso y la víctima será reparada más rápido.

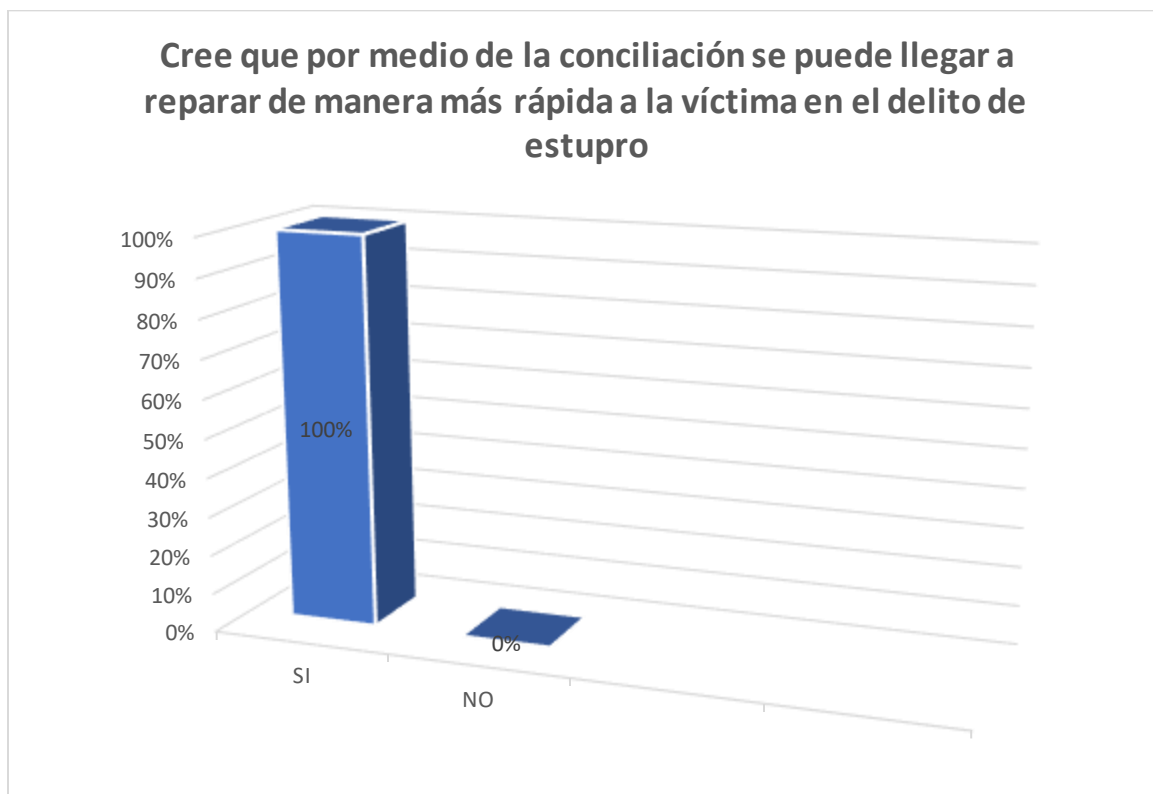
La conciliación como un método alternativo de solución de conflictos, y de esta manera limitando el poder punitivo del Estado; nuestro novedoso Código Orgánico Integral Penal ha mantenido este método alternativo de resolución de conflictos, pero desvirtuando su naturaleza y retrotrayendo en su contenido, ya que al chocar con nuevos preceptos como el concurso real de delitos, imposibilita la conciliación, porque los delitos que antes se podían conciliar ahora ya no se pueden por la acumulación de penas, además corrompe la esencia del acuerdo conciliatorio, y sobre todo no hay ninguna clara innovación en cuanto a su esencia porque no se toma en cuenta el carácter preventivo que debería tener, lo que conlleva obstaculizar el arreglo de las partes mediante la reparación de las víctimas y amplía el poder punitivo del Estado.

6.- ¿Cree que por medio de la conciliación se puede llegar a reparar de manera más rápida a la víctima en el delito de estupro?

Tabla 6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Gráfico 6



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez.

Análisis e interpretación: En esta pregunta el 100% de los encuestados mencionan que por medio de la conciliación la víctima será reparada de manera más rápida, pues no entrará en un proceso judicial tedioso, dado que en un proceso normal la reparación integral es algo incierta y poco probable de ser.

La conciliación debe también ser una posibilidad para que los querellados asuman su responsabilidad en el marco que el juzgador considere como formas de reparación más adecuadas, que eviten un innecesario punitivismo estatal. Por tanto, el rol del juzgador es fundamental en esta fórmula conciliatoria, tanto para escuchar a la víctima del ilícito penal, como al querellado.

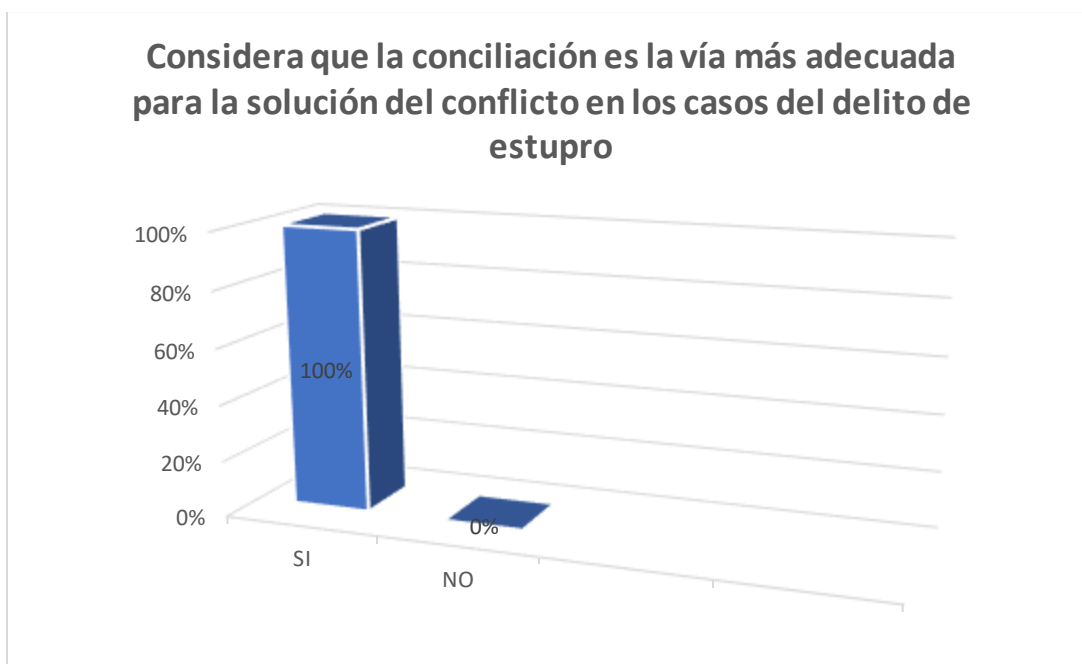
Es de tal importancia el rol que cumple dicho juzgador, que tal conciliación solo debe ser autorizada por aquél en ejercicio de una jurisdicción indelegable. De esta manera, no está autorizado que tal conciliación se efectúe por terceros, tales como mediadores, árbitros o centros de métodos alternativos de solución de controversias conforme determina la Constitución de la República en su artículo 190. Así, si el juzgador considera que el acuerdo conciliatorio no es aceptable, tiene plenas facultades para continuar con la tramitación de la causa, conforme dispone el artículo 649, segundo inciso, numeral 1 del COIP.

7.- ¿Considera que la conciliación es la vía más adecuada para la solución del conflicto en los casos del delito de estupro?

Tabla 7

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Gráfico 7



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal.

Investigador: Diana Jiménez

Análisis e interpretación: La mayoría de los encuestados esto es el 100% han determinado que a la conciliación es medio más idóneo y adecuado para la solución de las controversias, siendo así que la misma debería aplicarse a los demás delitos y así evitar una carga procesal que inciden solucionar casos que sí ameritan el resguardo del Estado.

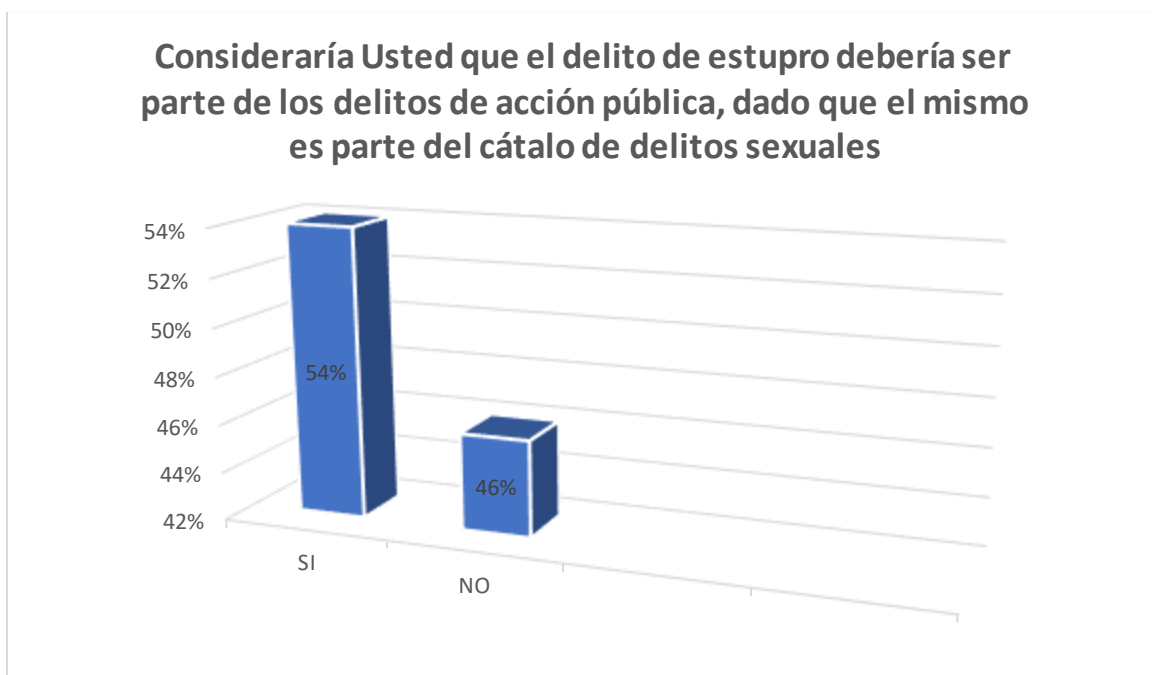
La conciliación en los delitos de estupro es la mejor alternativa para dar por terminado el proceso, así como también la conciliación propicia la reparación inmediata de la víctima, de tal manera que se resuelve de forma adecuada, por lo expuesto en este tema cabe la conciliación y es Constitucional aplicarlo en el delito de Estupro.

8.- ¿Consideraría Usted que el delito de estupro debería ser parte de los delitos de acción pública, dado que el mismo es parte del catálogo de delitos sexuales?

Tabla 8

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	54%
NO	7	46%
TOTAL	15	100%

Gráfico 8



Fuente: Encuesta aplicada a secretarías/os y ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Abogados especializados en materia penal

Investigador: Diana Jiménez

Análisis e interpretación: Según las encuestas realizadas el 54% de los encuestados han señalado que el delito de estupro debe ser considerado delito de acción pública, mientras que el 46% considera que estos delitos deben mantenerse en los delitos de acción privada, dado que este delito no es considerado como de gravedad.

Este tipo de delito como es el estupro, no debería ser considerado delito de acción privada, sino pública; las leyes de nuestro país en algunos temas generan dudas al momento de aplicar la norma, porque contraviene el artículo 663 del COIP, el segundo inciso donde

señala que se excluye de este procedimiento los delitos contra la integridad sexual reproductiva y el delito de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Resultado de la Entrevista

Fecha: viernes 14 de enero del 2022

Lugar: Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda

Entrevistados: 2 Jueces de la Unidad Judicial Penal Con sede en el Cantón Guaranda.

Pregunta No.1 ¿Considera Usted que es constitucional aplicar la conciliación en el delito sexual de estupro, dado que el mismo afecta a la libertad sexual de las víctimas?

Juez No. 1

Respuesta: El Código Orgánico Integral Penal es claro en determinar que todos los delitos de acción privada, incluido el delito de estupro es susceptible de conciliación, de ahí que la Corte Constitucional el máximo organismo de interpretación constitucional se pronunció tiempo atrás sobre este tema es así que la sentencia No. 12-19-CN/19 aclara que, si es procedente aplicar la conciliación en el delito de estupro, de ahí en el modo que analiza la Corte considero que es constitucional aplicar la conciliación en esta clase delito.

Juez No. 2

Respuesta: Aparentemente parece que no es constitucional, dado que se está conciliando en un delito de sexual, pero tras el análisis exhaustivo de la norma constitucional, penal y la sentencia que emitió la Corte Constitucional la conciliación en estos casos es factible, pues la víctima es reparada de manera más rápida sin tener que ser revictimizada en juicio

Pregunta No. 2 ¿Considera que la conciliación penal en el delito de estupro, dirime el conflicto y puede producirse una mejor reparación integral a la víctima?

Juez No. 1

Respuesta: Claro que con la conciliación se prioriza la reparación integral de la víctima, pues reparar a la víctima es un mandato constitucional que ningún juzgador debe omitir, pues con la reparación integral se resarce el daño causado por medio de una indemnización económica y simbólica, la finalidad de la reparación integral es en lo posible

reparar el derecho que fue vulnerado en el caso del delito de estupro el bien jurídico protegido como es la libertad sexual.

Juez No. 2

Respuesta: La reparación integral en la conciliación es un acuerdo entre las partes, en el cual participa la víctima, es así que ella mismo será quien verificara el acuerdo conciliatorio que mas le convenga, así que es claro que con la conciliación garantiza una reparación integral mas rápida.

Pregunta No. 3 ¿Considera que al aplicarse la conciliación en el delito de Estupro es un límite al poder punitivo del Estado?

Juez No. 1

Respuesta: Claro que la conciliación limita el poder punitivo del Estado, dado que al conciliar el querellado evitar ser privado de su libertad, en definitiva por este medio alternativo a la solución de conflictos integra a los actores del conflicto para que busquen soluciones restauradoras, sobre todo la víctima llega a una reparación integral más rápida sin tener que incurrir en todo el proceso, de esta manera que más que ovio que la conciliación lograra aplacar el poder punitivo del Estado.

Juez No. 2

Respuesta: La conciliación es limitadora el poder punitivo del Estado, por ende, en el delito de estupro esta limitara que el Estado como tal ejerza su poder sancionatorio en contra del querellado, pues una vez efectuada la conciliación la sanción a imponérselo no será tomada en consideración, de ahí que este creo que es el medio mas asertivo para finiquitar todos los procesos en los que el bien jurídico afectado sea restaurado.

Pregunta No. 4 ¿Cree usted, que la conciliación penal es un medio de celeridad procesal en los casos sobre el delito de Estupro?

Juez No. 1

Respuesta: La conciliación cambia totalmente la forma de resolver los conflictos, pues permite dar cabida a los principios y de esta forma de entender la justicia, responde a la necesidad de las víctimas en su reparación, por lo tanto, se correlaciona con el principio de celeridad, pues el juzgador resolverá de manera rápida el conflicto sin entrar en dilaciones

innecesarias como en un juicio normal, es así que en los casos de estupro la víctima no tendrá que estar expuesta a tanta burocracia.

Juez No. 2

Respuesta: La celeridad procesal se desarrolla en la administración de justicia como un medio de justicia expedita, por ende, refiriéndonos a las víctimas en los delitos de estupro, estas accederán una reparación integral rápida a diferencia de someterse a un juicio normal el cual resulta largo y engorroso.

Pregunta No. 5 ¿Usted ha conocido querellas sobre el delito de estupro en los que se llegado establecer la conciliación?

Juez No. 1

Respuesta: Si he conocido este tipo de querellas en lo cual las partes querellante y querellado han llegado a conciliar y dar por finiquitado el conflicto, de este modo como juez garantista de derechos he verificado si esta se ajusta a la Constitución y la ley, sobre todo si la conciliación a la que se pretende llegar es la adecuada para reparar el derecho agraviado por la víctima, pero como Usted sabrá no se puede decir detalles personales de las víctimas como fueron los hechos de las mismas, dado que en estos casos de los menores prima el derecho a la privacidad e intimidad por hecho que son menores de edad, por esta razón en el sistema SATJE no se reflejan este tipo de casos.

Juez No. 2

Respuesta: Con respecto al delito de estupro en el año 2021 conocí dos casos de los cuales una fue declarado en abandono, las dos se sustanciaron normalmente en el cual querellado y querellante ya habían suscrito un acuerdo transaccional en una de las notarías de este Cantón y en el momento de llevar a efecto la audiencia manifestaron que los mismos han llegado a un acuerdo y que desean dar por terminado el conflicto, de ahí solo se ha procedido a verificar si esta conciliación a la que habían llegado era la apropiada y efectivamente era la adecuada, además que escuche a la menor de edad para ver si la misma se encontraba de acuerdo con lo mencionado manifestándome que efectivamente se encontraba de acuerdo

4.2 Beneficiarios

Beneficiarios directos

Los beneficiarios directos en esta investigación son los profesionales del derecho y los mismos estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias, Sociales y Políticas

Beneficiarios indirectos

En este proyecto de investigación los beneficiarios indirectos serán en general los ciudadanos del Cantón Guaranda quienes a través de esta investigación tendrán un conocimiento más amplio de lo que implica la conciliación en el delito de estupro.

4.3 Impacto de la investigación

Esta investigación tiene un impacto en la sociedad, pues la finalidad de la misma es Tutelar los derechos de los adolescentes frente al delito sexual de estupro, asimismo se caracteriza por ser un documento crítico jurídico que determina la constitucionalidad de la conciliación en los casos de estupro.

4.4 Transferencia de resultados

Los resultados obtenidos de la investigación serán transferidos en la respectiva de defensa de grado, posteriormente con la publicación de este proyecto de investigación en el repositorio digital de la Universidad Estatal de Bolívar los resultados serán compartidos a la sociedad en general, de ahí que dichos hallazgos pueden ser utilizados en futuras investigaciones jurídicas respecto a la conciliación en el delito de estupro.

Conclusiones

Una vez que la investigación fue efectuada se llega a la conclusión que la conciliación en el delito de estupro es constitucional, pues la misma Corte Constitucional se pronunciado referente a este tema, asimismo, la acepta la conciliación de manera voluntaria por parte de víctima efectiviza una reparación más rápida.

De la investigación realizada se evidencia que jurídicamente la conciliación limita el poder punitivo del Estado ya impide que el conflicto llegue a sustanciarse por todas las fases de un proceso, por ende, es el medio más adecuado para la solución de conflictos, en lo referente a la implementación en el delito de estupro la conciliación permite que la víctima llegue a una reparación rápida y el victimario u agresor evite ser sancionado con una pena privativa de libertad, al limitar el *ius puniendi* se valoriza al ser humano promoviendo un ambiente de paz entre los mismos.

La víctima en el delito de estupro en el caso de llegar a una conciliación accederá a una indemnización rápida en la cual en cierta medida podrá subsanar el derecho vulnerado, entre los mecanismos reparatorios más propicios está el tratamiento médico y psicológico que logre reparar su dignidad, permitiendo así la reinserción de la víctima a la sociedad de manera que pueda realizar sus actividades cotidianas de manera cotidiana.

Tras la investigación de campo efectuada en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en la encuesta y entrevista aplicada se logra determinar que la aplicación de la conciliación en los delitos de estupro logra hacer efectivo el derecho la reparación integral, pues la víctima no tendrá que someterse a un proceso engorroso para acceder a dicha reparación, siendo así que aplicar la conciliación en el delito de estupro es constitucional, pues no contradice el texto constitucional, además que este tipo de casos se respeta el derecho a la intimidad de las víctimas, por lo tanto, no existe gran difusión de los mismos, dado que es necesario resguardar la integridad de los menores.

Recomendaciones

De la investigación realizada se determina las siguientes recomendaciones:

Tras la investigación realizada se determinó que la conciliación es medio más adecuado para solucionar conflictos, por lo tanto, es necesario que la Corte Constitucional amplie el mecanismo de conciliación en los demás delitos de acción pública, pues este mecanismo alternativo se encuentra limitado.

Es necesario que el Consejo de la Judicatura realice una sociabilización a la ciudadanía en general, referente a que varios delitos son susceptibles de ser solucionados por medio de la conciliación, pues permite que la víctima será reparada de manera rápida sin ahondar en un juicio tedioso, por lo tanto, la sociedad como tal solucionara los conflictos producidos por medio de una negociación equitativa.

Es preciso que el órgano legislativo establezca una reforma en el COIP en lo referente a los mecanismos de reparación cuando se llega establecer una conciliación entre querellado y querellante, pues en la norma penal existe un vacío legal en lo referente a los mecanismos de reparación que se deben establecer en el caso de llegar en el caso del delito de estupro.

La conciliación debe ser considerada como regla obligatoria en el delito de estupro, con el fin de precautelar el derecho a la reparación integral de las víctimas, dado que al someterse a un proceso normal la reparación no se lograr hacer efectiva de forma inmediata.

Bibliografía

- Ahumada, M. d. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 41(114), 11-40. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26855.pdf>
- Brest, I. (24 de julio de 2018). *microjuris.com*. Obtenido de [microjuris.com: https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/24/ejercicio-de-la-accion-penal/](https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/24/ejercicio-de-la-accion-penal/)
- Cabrera, J., & Vázquez, J. (2020). Mecanismos de reparación integral. Límites y materialización, un análisis desde la constitución y el código orgánico integral penal. *Polo del Concimiento*, 5(09), 1118-1138. <https://doi.org/10.23857/pc.v5i9.1776>
- Cárdenas, M. A. (2008). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/querella.htm>
- Chavez, C. (2018). *Steemit* . Obtenido de Steemit : <https://steemit.com/derecho-penal/@cristianchavez/diferencia-entre-los-delitos-de-accion-penal-publica-y-accion-penal-privada>
- Código Orgánico Integral Penal . (2011). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Codomi, A. (04 de septiembre de 2017). *SAIJ*. Obtenido de SAIJ: <http://www.saij.gob.ar/alfredo-mario-condomi-legitimacion-social-derecho-penal-tanto-ultima-ratio-ordenamiento-juridico-dacf170376-2017-09-04/123456789-0abc-defg6730-71fcanirtcod?&o=526&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganism>
- Colectivo Arcion. (2014). Delito sexual estupro. *Visión criminológica-criminalística*, 1-8. Recuperado el 17 de 09 de 2021, de <https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1401/articulos/02%20-%20Estupro.pdf>
- Cornejo, J. (18 de septiembre de 2015). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/analisis-del-delito-de-estupro/>

- Cornejo, J. (05 de abril de 2018). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/conciliacion-y-mediacion-penal>
- Corte Constitucional del Ecuador . (15 de diciembre de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzllYWUwOGQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (12 de noviembre de 2019). Sentencia N.º 12-19-CN/19. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=12-19-CN/19>
- Criollo, G. (19 de agosto de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/la-conciliacion-penal/>
- Criollo, G. (19 de mayo de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/sumarios-administrativos-garantias-fundamentales/>
- CRS Abogados. (03 de junio de 2020). *CRS ABOGADOS*. Obtenido de CRS ABOGADOS: <https://crsabogados.com/2020/06/03/el-delito-de-estupro-y-sus-elementos-tecnicos-penales/>
- Definicion. (2021). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: <https://definicion.de/querella/>
- Diccionario Jurídico. (2021). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Diccionario Jurídico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-de-constitucionalidad/>
- El Universo . (18 de noviembre de 2019). *El Universo* . Obtenido de El Universo : <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/11/14/nota/7603811/que-delitos-no-prescriben-ecuador/>
- García, J. C. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/derechos-constitucionales-a-la-intimidad-privacidad-y-la-imagen/>
- López, J. (24 de octubre de 2012). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/delitos-de-accion-privada/>

- Madrid, M. (2002). El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII . *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 121-159.
- Medina, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 87-116.
<https://doi.org/https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926005>
- Montaño, R. (03 de febrero de 2020). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador :
<https://www.derechoecuador.com/estupro>
- Montoya, O. (21 de 01 de 2019). *Diccionario Juridico*. Obtenido de Diccionario Juridico:
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/sujeto-pasivo/>
- Moscoso, R., Correa, J., & Orellana, G. (2018). El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(04), 60-68.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO*. Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación - APECC, 2010. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Pérez, Y. (2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista Mexicana de Sociología* 78, 78(4), 741-767.
- Pinedo, M. (2005). EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA CONCILIACION EN EL PERU. En M. Castillo. Peru. Recuperado el 17 de 09 de 2021, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Planned Parenthood. (2021). Obtenido de <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/relaciones/consentimiento-sexual>
- Polanco, E. (2020). ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR PARTICULARES. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 213-231.
- QuestionPro . (2012). Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-descriptiva/>

- Rossi, M. (07 de junio de 2020). *Derechopenalonline*. Obtenido de Derechopenalonline: <https://derechopenalonline.com/prescripcion-y-delitos-sexuales-sobre-menores-de-edad/>
- Ruiz, M. (2012). Obtenido de https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque_cualitativo.html
- Salame, M., Pérez, B., & Lucas, M. S. (2020). LA VICTIMA EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 12(03), 353-363. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1595/1602>
- Tamayo. (01 de octubre de 2014). *TAMAYO Y TAMAYO*. Obtenido de TAMAYO Y TAMAYO: <http://tamayo-tamayo.com/articulo-delitos-de-accion-publica-y-de-accion-privada>
- Troncoso, C., & Amaya, A. (2016). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Scielo* , 65(02), 329-32. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>
- UNICEF . (2016). Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>
- UNIR . (2020). Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/#:~:text=La%20tutela%20judicial%20efectiva%20es%20el%20derecho%20que%20tiene%20toda,intervenci%C3%B3n%20de%20los%20%C3%B3rganos%20judiciales.>
- Velázquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R., & Sotmayor, J. O. (s.f.). *DERECHO PENAL Y CRÍTICA AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO*. Grupo Editorial Ibañez. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190408_03.pdf
- Ventura, M. (2015). EL DESISTIMIENTO Y EL ALLANAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. En M. Ventura, *ILSA Journal of International & Comparative Law* (págs. 690-706). Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/51091776.pdf>

Vidal, G. (20 de julio de 2021). *Gersonvidal*. Obtenido de Gersonvidal:
<https://www.gersonvidal.com/blog/consentimiento-delitos-sexuales/>

Villanueva, A. (2018). La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador. *Derecho y Ciencias Sociales*, 88-97. Obtenido de
<file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-LaConstitucionalizacionDeLaMediacion-6952812.pdf>

Anexos



FORMATO DE LA ENCUESTA

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

TEMA: LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PENAL EN EL DELITO DE ESTUPRO COMO LIMITE AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2021

Encuesta dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda y Abogados en libre ejercicio de la profesión.

Señalar con una X donde considere

1.- ¿Conoce usted lo que implica el delito estupro?

SI ___ NO ___

2.- ¿Conoce Usted si en el delito de estupro se puede llegar a una conciliación?

SI ___ NO ___

3.- ¿Considera que la conciliación en el delito de estupro vulnera los derechos de la víctima?

SI ___ NO ___

4.- ¿Considera que es constitucional haber implementado la conciliación en un delito de carácter sexual como es el estupro?

SI ___ NO ___

5.- ¿Cree Usted que si se aplica la figura de la conciliación en el delito de estupro limita el poder punitivo del Estado?

SI ____ NO ____

6.- ¿Cree que por medio de la conciliación se puede llegar a reparar de manera más rápida a la víctima en el delito de estupro?

SI ____ NO ____

7.- ¿Considera que la conciliación es la vía más adecuada para la solución del conflicto en los casos del delito de estupro?

SI ____ NO ____

8.- ¿Consideraría Usted que el delito de estupro debería ser parte de los delitos de acción pública, dado que el mismo es parte del catálogo de delitos sexuales?

SI ____ NO ____



Oficio-DP02-2021-0608-OF

TR: DP02-EXT-2021-01309

Guaranda, viernes 22 de octubre de 2021

Asunto: ATENCIÓN REQUERIMIENTO

Señorita:
Diana Rocío Jiménez Jiménez
EGRESADA DE LA CARRERA DE DERECHO
Universidad Estatal de Bolívar

Presente.-

De mis consideraciones:

Reciba un atento y cordial saludo de parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, en atención al Oficio S/N, de fecha 11 de octubre del 2021, que guarda relación con el Criterio Jurídico emitido por el Ab. Diego Fernando Solís Miranda, Abogado 2 Dirección Provincial de Bolívar, a través de Memorando-DP02-UPAJ-2021-0204-M, de 22 de octubre de 2021, que en lo pertinente señala:

"(...) **3. CONCLUSIÓN:**

En virtud a la normativa expuesta, a criterio de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, considera que la petición realizada por Diana Rocío Jiménez Jiménez Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es legal y procedente por cuanto no se contrapone a ninguna disposición legal vigente, en lo referente a la entrevista y encuesta dirigida a los servidores judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, las mismas que deberán realizarse cumpliendo estrictamente los protocolos de bioseguridad. (...)"

Al respecto en virtud de que la petición es legal y procedente, ratificándome en el Criterio Jurídico emitido para el efecto, autorizo su ingreso a la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, para la ejecución de la entrevista y encuesta dirigida a los funcionarios de dicha dependencia, para lo cual tomará contacto previamente con la Abg. Janeth Jara, Coordinadora del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Particular que comunico para los fines pertinentes.



Firmado por FERNANDO
PATRICIO ULLOA MOREJON
C=EC
L=GUARANDA

Atentamente,

Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejón
Director Provincial
Dirección Provincial de Bolívar

Se adjunta: Memorando-DP02-UPAJ-2021-0204-M



Memorando-DP02-UPAJ-2021-0204-M

TR: DP02-EXT-2021-01309

Guaranda, viernes 22 de octubre de 2021

Para: Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejón
Director Provincial
Dirección Provincial de Bolívar

Asunto: CRITERIO JURÍDICO

De mi Consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, en atención al Memorando-DP02-2021-3046-M, de 12 de octubre de 2021, suscrito por su autoridad en el que manifiesta: "A través del presente me permito trasladar el Oficio S/N, de fecha 11 de octubre del 2021, suscrito por la señorita Diana Rocío Jiménez Jiménez, Egresada de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, a fin de que una vez revisado el contenido íntegro del documento que antecede, proceda a emitir el correspondiente Criterio Jurídico respecto de la procedencia o no de la petición.", al respecto me permito emitir el siguiente Criterio Jurídico:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante oficio s/n, recibido en la Dirección Provincia de Bolívar del Consejo de la Judicatura el 11 de octubre de 2021, suscrito por Diana Rocío Jiménez Jiménez Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesta:

"Yo, Diana Rocío Jiménez Jiménez, con domicilio en el Cantón Caluma de la Provincia de Bolívar, ocupación estudiante cedula de ciudadanía número 0250238581, egresada de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, por medio del presente me permito solicitar muy comedidamente me autorice la realización de entrevistas y encuestas dirigida a los funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en virtud que me encuentro realizando mi proyecto de investigación titulado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. (...)"

2. BASE LEGAL

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



“Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...) “2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”

“Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”

“Art. 27.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

2.2. CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

“Art. 472.- Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley”

“Art. 562.-...Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar...”

“Art. 566.- Medidas de restricción.- La o el juzgador podrá ordenar a petición de parte, una o más de las siguientes medidas de restricción:

1. Audiencias cerradas al público y a la prensa, en los casos previstos en este Código.

2. Imposición a los sujetos procesales y a toda persona que acuda a la audiencia, del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.



3. Reserva de identidad sobre datos personales de los sujetos procesales, terceros o de otros participantes en el proceso.

4. Quien solicite la medida deberá explicar las razones de su petición ante la o el juzgador, quien decidirá sobre su procedencia en la misma audiencia”.

2.3. LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

“Art. 5.- Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”

“Art. 17.- De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:

1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;

3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,

4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y,

b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.”

“Art. 19.- De la Solicitud y sus Requisitos.- El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución.

En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el



plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

Particular que pongo en su conocimiento para su respectiva suscripción y fines consiguientes."

2.4. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

"Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad."

2.5. LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- "...De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley"

2.6. SENTENCIA N.º 161-18-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

"(...) 4. La Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de



interpretación de la Constitución, de conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de sus dictámenes y sentencias; y, de acuerdo a los principios de control integral, preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, y, modula, desde la notificación de la presente sentencia hacia el futuro, los efectos de esta decisión por medio de los siguientes cambios: Sustituyéndose la frase "tanto los que mantengan como los que" por lo siguiente frase "que contengan información referente a los derechos personalísimos", también se sustituye la frase "Se exceptúan las peticiones formuladas mediante providencia judicial de conformidad con la ley" por la frase "Se entenderá que no está protegido por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alguna otra ley". Por tanto, de forma obligatoria, su texto será el siguiente:

PRIMERA.- Expedientes personales.- Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales que contengan información referente a los derechos personalísimos, que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público; quien tendrá derecho a revisar su expediente y a obtener copias del mismo, siempre que lo solicite por escrito. Se entenderá que no están protegidos por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alguna otra ley. (...)"

3. CONCLUSIÓN:

En virtud a la normativa expuesta, a criterio de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, considera que la petición realizada por Diana Roció Jiménez Jiménez Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es legal y procedente por cuanto no se contrapone a ninguna disposición legal vigente, en lo referente a la entrevista y encuesta dirigida a los servidores judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, las mismas que deberán realizarse cumpliendo estrictamente los protocolos de bioseguridad.



Atentamente,

Firmado por DIEGO FERNANDO
SOLIS MIRANDA
C = EC
L = GUARANDA

Ab. Diego Fernando Solis Miranda
Abogado 2
Dirección Provincial de Bolívar

CC: **Abg. Melba Margoth Ribadeneyra Morales**
Secretario Provincial
Secretaría Provincial

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR

Calles Olmedo y 9 de Abril, edificio de la ex escuela nocturna José Vasconcelos, junto al MIDUVI - Guaranda

(03) 2550 953

www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por: Ab Diego Fernando Solis Miranda

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por FERNANDO
PATRICIO ULLOA MOREJON
C=EC
L=GUARANDA



Memorando-DP02-2021-3046-M

TR: DP02-EXT-2021-01309

Guaranda, martes 12 de octubre de 2021

Para: Ab. Diego Fernando Solis Miranda
Abogado 2
Unidad Provincial de Asesoría Jurídica

Asunto: SOLICITUD CRITERIO JURÍDICO

A través del presente me permito trasladar el Oficio S/N, de fecha 11 de octubre del 2021, suscrito por la señorita Diana Rocío Jiménez Jiménez, Egresada de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, a fin de que una vez revisado el contenido íntegro del documento que antecede, proceda a emitir el correspondiente Criterio Jurídico respecto de la procedencia o no de la petición.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejón
Director Provincial
Dirección Provincial de Bolívar

Se adjunta petición con el respectivo anexo.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR

Calles Olmedo y 9 de Abril, edificio de la ex escuela nocturna José Vasconcelos, junto al MIDUVI - Guaranda
(03) 2550 953
www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por: Abg. Mariela Belén Chariguaman Chávez

Revisado por: Abg. Melba Margoth Ribadeneyra Morales

Construyendo un servicio de justicia para la paz social

Guaranda, 11 de octubre del 2021

Doctor

FERNANDO ULLOA

DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En su despacho

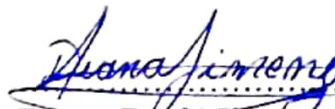
De mi consideración:

Yo, **Diana Roció Jiménez Jiménez**, con domiciliado en el Cantón Caluma de la Provincia de Bolívar, ocupación estudiante, cedula de ciudadanía número **0250238581**, egresada de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, por medio del presente me permito **solicitar muy comedidamente me autorice la realización de entrevistas y encuestas dirigida a los funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda**, en virtud que me encuentro realizando mi proyecto de investigación titulado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

La respuesta favorable con respecto a mi solicitud la recibiré en mi correo electrónico **jimenezdiana751@gmail.com**

Muy agradecida por la atención prestada y deseándole éxitos en su cargo, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente.


.....
Diana Roció Jiménez Jiménez

Solicitante

FUNCIÓN JUDICIAL	
CONSEJO DE LA JUDICATURA	
DIRECTOR PROVINCIAL DE BOLÍVAR	
RECEBIDO:	Diana Urbino
FECHA:	11/10/2021
HORA:	10:10

DP02-EGT-2021-01309

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CIDADANÍA



025023858-1

CÓDIGO DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
 JIMENEZ JIMENEZ
 DIANA ROCIO

LUGAR DE NACIMIENTO
 BOLIVAR
 CALUMA
 CALUMA (SAN ANTONIO)

FECHA DE NACIMIENTO 1999-11-20
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO MUJER
 ESTADO CIVIL SOLTERO




INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

Y46807444Z

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 JIMENEZ VEGA JESUS ABRAAM

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 JIMENEZ GA VILARIGÉ LAURA GONZALEZ

LUGAR Y FECHA DE EXPIRACIÓN
 QUARANDA
 2018-01-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2028-01-03





CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021



PROVINCIA: BOLIVAR
 N° 37703430



CIRCUNSCRIPCIÓN
 CANTÓN: CALUMA

PARROQUIA: CALUMA / SAN ANTONIO/
 ZONA: 1
 JUNTA No. 0009 FEMENINO

cc. n°: 0250238581

JIMENEZ JIMENEZ DIANA ROCIO

CIUDADANÍA:

ESTE DOCUMENTO ACOMPAÑA QUE LISTED
 SUFRADO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021



/ PRESIDENTE DE LA JRV



Quito, D. M., 12 de noviembre del 2019

CASO N.º 12-19-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta sentencia se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal por el que se autoriza la terminación de los procesos de acción penal privada mediante acuerdos conciliatorios, en lo atinente al delito de estupro.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de enero del 2019, la madre de la adolescente de 14 años N.N.¹, formuló una querrela penal (acción penal privada) en contra del señor Richard Sebastián Montachana Perdomo (mayor de edad) por el delito de estupro, tipificado y sancionado en el artículo 167² del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP").

2. Luego de haber sido aceptada la inhibición en razón de la materia por parte de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, la causa fue avocada en conocimiento el 31 de enero del 2019 por la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el mismo cantón.

3. Efectuada la correspondiente citación al querrellado y habiendo este fijado casilla judicial para ejercer su derecho a la defensa en la causa durante la sustanciación de la misma, mediante providencia de 17 de abril del 2019, la jueza de la Unidad Judicial referida, Tania María Haro Figueroa concedió a las partes el "*plazo (término) [sic] de seis días*" para que presenten y soliciten prueba documental, peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia correspondiente.

4. El 13 de agosto del 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento. De la revisión de las piezas procesales, se advierte que por parte de querellante y querellado se intentaron alcanzar fórmulas de solución, mediante acuerdo conciliatorio. Por disposición de la jueza, se suspendió la tramitación de la causa y por lo tanto, no se dictó sentencia.

5. El 19 de agosto del 2019, la jueza Tania María Haro Figueroa remitió a la Corte Constitucional, una **consulta de norma** sobre la constitucionalidad del primer inciso del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, que regula el funcionamiento de la audiencia

¹ No se colocan los nombres y apellidos de la adolescente con el objetivo de guardar la confidencialidad de su identidad. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 numeral 28 de la misma Constitución.

² Código Orgánico Integral Penal, Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

AG

de conciliación y la posibilidad de que en casos de delitos de acción privada, el querellante y el querellado puedan llegar a una conciliación y con ello, poner fin al proceso penal.

II. Trámite ante la Corte Constitucional

6. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 28 de agosto del 2019 y le fue asignada el N.º 12-19-CN.

7. De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 04 de septiembre del 2019, correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 13 de septiembre del 2019.

III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

8. La norma jurídica, cuya constitucionalidad se consulta, está contenida en el primer inciso del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal³, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal

Audiencia de conciliación y juzgamiento.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

IV. La consulta

9. En lo principal, la jueza consultante señala que hay duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma, por cuanto el delito de estupro se encuentra catalogado como un delito contra la integridad sexual y reproductiva por el COIP.

10. Señala que siendo el estupro un delito de acción penal privada, la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio es contrario a la materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en donde según la jueza “no se aplica la mediación y/o arbitraje para conciliar entre la partes procesales”.

11. Añade que frente al cometimiento de un delito de estupro surgen interrogantes tales como la manera en que pueden ser reparados los derechos de la víctima adolescente y el deber del Estado establecido en el artículo 44⁴ de la Constitución de la República para tutelar a este grupo de atención prioritaria.

³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del R.O. N.º. 180, el 10 de febrero del 2014.

⁴ Constitución de la República, Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.



12. La jueza enuncia en su consulta varios instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la protección de la mujer, indicando que *“La normativa convencional, constitucional y legal invocada surge de la necesidad de protección a la mujer que históricamente ha vivido una marcada discriminación sexo genérica, enfrentándose a una lucha permanente en la reivindicación de sus derechos”*.

13. Entre otras consideraciones explicativas, expresa que el derecho a la conciliación del que disponen las partes procesales, se contraponen a la especialidad en razón de la materia que se aplica en infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

14. Concluye su exposición manifestando que existe una duda razonable entre la posibilidad de conciliar en los delitos de acción privada de estupro frente a posibles contradicciones con los principios de protección y derechos fundamentales de los adolescentes y de la mujer en su integridad sexual.

V. Consideraciones y fundamentos

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

16. Para el correspondiente análisis se toma como punto de partida el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República⁵. En función de dicho principio, se tiene por ejemplo⁶, que la Asamblea Nacional es el órgano competente para establecer las diversas tipificaciones y sanciones (en este caso puntual, las de índole penal), así como la determinación de los procedimientos que permiten el ejercicio de la acción penal (pública y privada) y la imposición de las sanciones penales correspondientes.

17. Además, el principio de legalidad, no solo constituye una garantía de seguridad jurídica sino también del debido proceso tal como establece el artículo 76, numeral 3 de la Carta Suprema en tanto nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Así tampoco, no se puede aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley y solo se puede

⁵ Constitución de la República del 2008, Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

⁶ Se usa la expresión “por ejemplo” por cuanto el principio de legalidad tiene una dimensión considerablemente más extensa de lo que únicamente pudiere efectuar la Asamblea Nacional al momento de tipificar y sancionar cuestiones penales, extendiéndose por ejemplo hacia los fundamentos de la institucionalidad Estado, la división de poderes, la organización de la administración pública, entre otros más.

3

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

18. Por tanto, la administración de justicia es la primera llamada a precautelar que este principio de legalidad, tanto en materia penal sustantiva, como penal adjetiva, se cumpla en las causas que son sometidas a su conocimiento⁷.

19. Ahora bien, la consulta que ha llegado a esta Corte Constitucional atañe puntualmente a la conciliación como forma de terminación de acciones penales privadas que inician como consecuencia de estupro. Es decir, no se ha consultado por parte de la jueza Tania María Figueroa sobre la constitucionalidad del delito de estupro en sí mismo (dimensión sustantiva del tipo penal) sino únicamente sobre si la conciliación, como forma de terminación de las acciones penales privadas en este tipo de delito, trasgrede o no derechos constitucionales de las víctimas, concretamente, de adolescentes entre 14 y 18 años de edad.

20. El ordenamiento jurídico adjetivo penal ecuatoriano, en cuanto a las acciones de iniciativa privada (querellas), permite la realización de una audiencia en la que las partes, querellante y querellado, pueden conciliar y por lo tanto, enervar la querella y terminar el proceso mediante sentencia que aprueba tal conciliación.

21. A diferencia de lo que sucede con la conciliación en delitos de acción privada, la conciliación en delitos de acción pública tiene límites establecidos por el legislador, específicamente por el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. Dicha disposición normativa autoriza la conciliación hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal en ciertos delitos⁸, pero excluye a otros delitos de acción pública que atenten, entre otros más, contra la integridad sexual y reproductiva de las personas.

22. El estupro es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, pero al ser perseguido únicamente mediante acción penal privada, no ingresa en la excepción contenida en el artículo 663, pues se insiste, esta únicamente engloba a delitos de acción penal pública.

23. Tal consideración es relevante desde el enfoque constitucional, pues ratifica el hecho de que la tutela judicial efectiva que persiguen las víctimas de infracciones en delitos de acción penal privada, son quienes ejercen el derecho ante los jueces de garantías penales competentes.

24. A diferencia de otros delitos de acción penal privada tales como la calumnia, la usurpación o las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, el estupro tiene una condición especial y es que como se indicó *ut supra*, la víctima o sujeto pasivo de la infracción penal, siempre es un o una adolescente. Además, dada la naturaleza de los delitos sexuales y el posible impacto en este tipo de víctimas, otro aspecto importante en el presente análisis radica en el impacto diferenciado que podría evidenciarse cuando dicho delito sea consecuencia de relaciones de poder o de violencia de género.

⁷ También debe incluirse para este efecto la materia penal ejecutiva y las competencias y atribuciones de los jueces de garantías penitenciarias.

⁸ Los delitos de acción pública en los que está autorizado conciliar son: “1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano; 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general”.



25. De acuerdo a la Norma Suprema, los adolescentes son un grupo de atención prioritaria y por lo tanto merecen del Estado protección reforzada por tal condición. Además, el artículo 78 de la Constitución de la República dispone que las víctimas de infracciones penales, gozan de protección especial⁹. Es decir, los adolescentes que son víctimas de este tipo de infracciones, requieren protección especial y reforzada.

26. Es bien conocido que las acciones penales privadas en delitos de estupro son iniciadas por representantes de las víctimas (padre, madre o personas allegadas al adolescente quienes en el proceso ejercen representación procesal a nombre de aquel).

27. Por lo tanto, si tales representantes en el proceso están facultados a iniciar la acción penal privada, se entendería también que a dichos representantes también les asiste la posibilidad de conciliar o desistir de la acción. Incluso, su falta de actividad podría derivar en la declaratoria del abandono de la querrela.

28. Para esta Corte Constitucional es fundamental identificar constitucionalmente cuál es el rol del adolescente / víctima en este proceso penal privado, incluso más allá de la actividad procesal que sus representantes ejerzan. Si aceptamos que las y los adolescentes quienes han sido víctimas de ilícitos penales merecen protección reforzada por parte del Estado por su doble condición de vulnerabilidad, entonces también debe reconocerse tal condición en los delitos de acción penal privada.

29. En otras palabras, si la Constitución de la República reconoce en su artículo 45 a las y los adolescentes, entre otros derechos, el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, tal reconocimiento no puede ser desconocido ni pasado por alto, incluso, en los delitos de estupro, por quien ejerza la acción, concilie o desista de la misma.

30. Por lo tanto, es obligatorio para los jueces de la República que en todo proceso penal privado por estupro, se reconozca plenamente a las y los adolescentes, el derecho a ser consultados y escuchados sobre los efectos procesales que impliquen la conciliación como forma de extinguir la querrela.

31. Sin embargo se aclara que tal reconocimiento debe evitar que su participación en el proceso penal privado implique una revictimización. En otras palabras, el juzgador tiene la obligación de ofrecer a las y los adolescentes la información adecuada respecto de los fines y la consecuencia de esta etapa procesal, así como su derecho a ser escuchados en un ambiente que no le resulte hostil y que esté libre de presiones.

32. Lo dicho se complementa con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que reconoce el derecho de las víctimas "A no ser revictimizada[s], particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos".

33. Por ende, es necesario que los operadores de justicia adopten medidas específicas a fin de que el proceso conciliatorio no resulte revictimizante. Entre estas medidas se tiene, por ejemplo,

⁹ Constitución de la República. Artículo 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

DSM

escuchar a la víctima de manera privada, hacer uso de cámaras de Gesell, entre otras análogas, siempre atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

34. De lo expuesto, se da contestación a la consulta remitida por la jueza en el sentido de que la conciliación en delitos de acción privada por estupro, es constitucional, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución de la República, es decir, de acuerdo a los parámetros expresados en esta decisión.

35. Recuérdese, por tanto, que la conciliación es un mecanismo *lato sensu* para terminar el proceso y, si bien el juzgador tiene la facultad de facilitar un arreglo entre las partes (incluido el o la adolescente sobre su decisión de continuar o no la acción penal privada), el juzgador no puede bajo ningún aspecto obligar a las partes a conciliar.

36. Tampoco el juzgador está autorizado para acudir a la conciliación como una forma de evasión de su carga laboral; la conciliación debe también ser una posibilidad para que los querellados asuman su responsabilidad en el marco que el juzgador considere como formas de reparación más adecuadas, que eviten un innecesario punitivismo estatal.

37. Por tanto, el rol del juzgador es fundamental en esta fórmula conciliatoria, tanto para escuchar a la víctima del ilícito penal, como al querellado. Es de tal importancia el rol que cumple dicho juzgador, que tal conciliación solo debe ser autorizada por aquél en ejercicio de una jurisdicción indelegable.

38. De esta manera, no está autorizado que tal conciliación se efectúe por terceros, tales como mediadores, árbitros o centros de métodos alternativos de solución de controversias conforme determina la Constitución de la República en su artículo 190¹⁰. Así, si el juzgador considera que el acuerdo conciliatorio no es aceptable, tiene plenas facultades para continuar con la tramitación de la causa, conforme dispone el artículo 649, segundo inciso, numeral 1 del COIP.¹¹

39. Por ello, se refuerza el criterio de que solo los jueces de garantías penales tienen competencia para aceptar fórmulas de conciliación en este tipo de infracciones penales y decidir sobre si a partir de tales fórmulas, se da por terminado el proceso. De esta manera, ninguna persona, tercero, entidad o institución por fuera de la Función Judicial, está autorizada ni tiene competencia para decidir sobre el caso, ni tampoco para procurar fórmulas de conciliación.

40. En definitiva, con todo lo hasta aquí expresado, los miembros de esta Corte Constitucional concluyen que la posibilidad de conciliar en delitos de acción privada conforme autoriza el artículo 649 del COIP en delitos de estupro, no es *per se* inconstitucional ni contraviene derecho constitucional alguno. Sin embargo, considerando que el legislador no ha hecho una mención específica al rol que los adolescentes deben cumplir en este acuerdo conciliatorio como víctimas de la infracción penal, es necesario efectuar una interpretación conforme del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹².

¹⁰ Constitución de la República. Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

¹¹ Art. 649 del COIP.-: La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 76, numeral 5: "Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas



VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Responder la consulta de constitucionalidad planteada por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Ambato, en los siguientes términos:

1.1. La conciliación en procesos de acción penal privada iniciados por estupro, es constitucional, siempre y cuando se realice la **INTERPRETACIÓN CONFORME** del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a lo siguiente:

a) A las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal.

b) En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación directa con el querellado. Es responsabilidad del juez, por lo tanto, actuar conforme a la sana crítica para tutelar adecuadamente el derecho constitucional contenido en el artículo 78 de la Norma Suprema, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República. Finalmente, los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen para que proceda con los criterios establecidos en esta sentencia dentro de la causa penal iniciada en la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Ambato.

3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente resolución a fin de que realice una debida y generalizada difusión, en las instancias pertinentes de la Función Judicial, en particular de las judicaturas con competencia en áreas penales y similares.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase


AS 
Darlene Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade

constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucionalidad, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucionalidad y dejará vigente la disposición así reformada”.

Sentencia N.º 12-19-CN/19
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes en sesión ordinaria de martes 12 de noviembre de 2019.- Lo certifico.


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0012-19-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinte de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED